

1142^{CR}
OVP contra autos y ds

SEÑORES JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

TEODORO FERNANDO CALLE ENÍQUEZ, dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, seguido en mi contra por el supuesto delito de cohecho activo agravado, ante ustedes respetuosamente comparezco, dentro del respectivo término legal, e interpongo acción extraordinaria de protección, que deberá ser resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador, en los siguientes términos:

I. CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

1. Comparezco como afectado directo de la violación de mis derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a las garantías mínimas del debido proceso y a la seguridad jurídica, a partir de las decisiones individualizadas en el siguiente acápite.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS DECISIONES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

2. Las sentencias contra las cuales presento esta acción extraordinaria de protección son
- a. la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 26 de abril de 2020 por el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Nacional Temporal Iván León Rodríguez como Ponente, y los Jueces Nacionales Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro en un juicio en que no se me garantizó un debido proceso, declarándome autor responsable de un delito que no he cometido;
 - b. la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 22 de julio de 2020 por la Sala de Apelación integrada por el Juez Nacional David Jacho Chicaiza como Ponente, el Juez Nacional Wilman Terán Carrillo y la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante la cual se ratifica la decisión mencionada en el literal precedente, pese a la demostración de su incongruencia, negándome de este modo la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; y
 - c. la sentencia de casación dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 8 de septiembre de 2020 por la Sala integrada por los Conjueces Nacionales Temporales Javier de la Cadena Correa como Ponente, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en que sin analizar individualmente los cargos casacionales deducidos y argumentados por mi defensa, se descartó el recurso de casación por supuestamente no haberse acreditado la violación de la ley en la sentencia de apelación, lo cual implica una violación de mi derecho a las garantías del debido proceso, a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

III. CONSTANCIA DE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONTRA LAS QUE SE PROPONE LA

ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS

3. La decisión final de la justicia ordinaria en el proceso penal No. 17721-2019-00029G, que nos ocupa, es la sentencia de casación dictada el 8 de septiembre de 2020 y notificada electrónicamente a mi defensa a las 11H34 en la misma fecha. Frente a tal decisión mi defensa planteó pedidos de aclaración, rechazados por el Tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia mediante providencia del 18 septiembre de 2020, notificada por vía electrónica a mi defensa en la misma fecha a las 9H53.

4. En tal virtud, de conformidad con los criterios expresados por la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 117-13-SEP-CC, caso No. 0619-12-EP, las sentencias violatorias de mis derechos, individualizadas en el acápite anterior, todas ellas dictadas dentro del mismo proceso penal, se encuentran ejecutoriadas desde el día 18 de septiembre de 2020.

IV. AGOTAMIENTO DE RECURSOS

5. Toda vez que la decisión final de la justicia ordinaria en el asunto que nos ocupa, como se explicó en el acápite anterior, fue dictada en última instancia, en recurso de casación resuelto por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, no existen recursos adicionales que interponer, previo al sometimiento de la presente acción extraordinaria de protección y las decisiones contra las que interpongo esta acción se encuentran ejecutoriadas.

V. AUTORIDADES DE QUIENES EMANAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES VIOLATORIAS DE MIS DERECHOS

6. Las sentencias contra las que se dirige esta acción extraordinaria de protección fueron dictadas en todas las instancias por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia a través de:

- a. el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Nacional Temporal Iván León Rodríguez como Ponente, y los Jueces Nacionales Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas;
- b. la Sala de Apelación integrada por el Juez Nacional David Jacho Chicaiza como Ponente, el Juez Nacional Wilman Terán Carrillo y la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno; y
- c. la Sala de casación integrada por los Conjueces Nacionales Temporales Javier de la Cadena Correa como Ponente, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante.

VI. CUMPLIMIENTO DEL TÉRMINO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN.

7. Las sentencias objeto de esta acción se encuentran ejecutoriadas desde el día 18 de septiembre de 2020 y en consecuencia, el término legal para la interposición de la acción extraordinaria de protección expira a las 23H59 del 16 de octubre de 2020, considerando que el viernes 9 de octubre de 2020 fue feriado nacional. Por ende interpongo la acción extraordinaria de protección dentro del término legal que discurre.

VII. IDENTIFICACIÓN PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS A TRAVÉS DE LAS DECISIONES OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

8. Mis derechos constitucionales violados a través de las decisiones judiciales referidas en el

acápites II del presente escrito son:

- a. Las garantías mínimas del debido proceso y en particular:
 - i. La presunción de inocencia (Artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República).
 - ii. El principio de legalidad (Artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República).
 - iii. El principio de eficacia probatoria (Artículo 76 numeral 4 de Constitución de la República).
 - iv. El principio de congruencia (Que si bien es una garantía innominada en la Constitución de la República, de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Fermín Ramírez v. Guatemala, es el corolario de lo dispuesto por los incisos b y c del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional de invocación ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426).
 - v. El derecho a la defensa (Artículos 76 numeral 7 literales a, b, c, h, j, k y l de la Constitución de la República).
- b. La tutela judicial efectiva (Artículo 75 de la Constitución de la República).
- c. La seguridad jurídica (Artículo 82 de la Constitución de la República).

VII. IDENTIFICACIÓN DE LOS MOMENTOS PROCESALES EN QUE FUERON ALEGADAS LAS VIOLACIONES DE DERECHOS ANTE LOS JUECES QUE CONOCIERON LA CAUSA

9. Las violaciones a mis derechos fueron oportunamente alegadas ante las autoridades judiciales que conocieron del proceso penal, concretamente en las siguientes audiencias:

- a. de juicio llevada a cabo ante el Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrado por el Juez Nacional Temporal Iván León Rodríguez como Ponente, y los Jueces Nacionales Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas;
- b. de fundamentación del recurso de apelación llevada a cabo ante la Sala de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por el Juez Nacional David Jacho Chicaiza como Ponente, el Juez Nacional Wilman Terán Carrillo y la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno; y
- c. de fundamentación del recurso de casación llevada a cabo ante la Sala de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los Conjueces Nacionales Temporales Javier de la Cadena Correa como Ponente, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante.

10. También se alegó y demostró violaciones de mis derechos constitucionales en la solicitud de aclaración respecto de la sentencia de casación, presentada por mi defensa a la Sala de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 10 de septiembre de 2020.

VIII. FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES A MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES

A. CONTEXTO

11. Únicamente a título de contexto y sin ninguna pretensión de que la Corte Constitucional revise de manera alguna las cuestiones de fondo que fueron materia del proceso sustanciado ante la justicia ordinaria, debo señalar lo siguiente:

12. Fui acusado y condenado en un injusto proceso penal, No. 17721-2019-00029G, por el delito de cohecho, que sustancio en su totalidad la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

13. La investigación previa de la Fiscalía en ese caso, denominado "Caso Arroz Verde" y más adelante "Caso Sobornos 2012-2016", inició el 3 de mayo de 2019, por los presuntos delitos de cohecho, tráfico de influencias, delincuencia organizada y lavado de activos, y en un tiempo récord de un año cuatro meses, la causa fue resuelta desde esa fase pre-procesal hasta casación.

14. Como es de conocimiento público, en el proceso penal en cuestión también estuvo acusado el Sr. Rafael Vicente Correa Delgado, ex Presidente Constitucional de la República y otros altos ex funcionarios del sector público, así como personas particulares que no han ostentado funciones públicas, en total fuimos 21 acusados, 11 de nosotros, empresarios privados.

15. Debo aclarar que no conozco al Señor Correa Delgado ni mantengo relación con él o con otro de los imputados en el proceso. En tal sentido he de llamar la atención de la Corte Constitucional del Ecuador, además, sobre el hecho de que, en el desarrollo de este caso, mi exitosa trayectoria de muchos años en el sector de la construcción ha sido subestimada, invisibilizada, menospreciada, y he pasado a ser simplemente supuesto responsable de un delito.

16. Aunque no es materia de mi planteamiento ante la Honorable Corte Constitucional, debo señalar también como elemento de contexto que en el proceso penal, tanto mi honra como mi reputación se vieron mancilladas por la línea discursiva de las autoridades, que no discriminó entre presuntos responsables de irregularidades en contratos públicos y las personas que nada tenemos que ver con las decisiones tomadas por las instituciones públicas en la negociación de tales contratos o en la asignación de estos a determinadas empresas.

17. Para el momento en que supuestamente ocurrieron los hechos materia del proceso yo no ejercía la representación legal de TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. (no la ejerzo desde el 5 de octubre del 2009) y por ende no podía comprometer su voluntad de modo alguno.

18. Yo soy el único procesado, entre las personas particulares que fueron vinculadas al proceso, que no ejercía durante el periodo investigado la representación legal de la empresa supuestamente beneficiaria de contratos irregulares, y vale aclarar además que, a título personal, como persona natural, no he sido ni soy actualmente contratista del Estado.

19. Es necesario señalar además que la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. de la que soy accionista, entre los años 2012 a 2016, periodo que abarcó la investigación del denominado "Caso Arroz Verde" o "Caso Sobornos 2012-2016", sólo fue adjudicataria de dos contratos, ganados limpiamente en licitación pública, no de 10 contratos como se señaló a lo largo del proceso tratando de hacer aparecer los acuerdos complementarios y convenios de pago de contratos celebrados entre 2008 y 2010 como nuevas adjudicaciones.

20. En el proceso penal fueron acusados los representantes legales de varias empresas nacionales e internacionales que presuntamente bajo la modalidad de cruce de facturas habrían pagado sobornos a través del financiamiento de actividades políticas del partido de gobierno ALIANZA PAIS, en un

esquema presuntamente dirigido por el mismo Presidente de la República de la época. Los sobornos dizque habrían sido pagados a cambio de la suscripción de contratos con el Estado.

21. No entraré en la descripción y análisis de los hechos específicos del caso en cuestión pues no resultan relevantes para el objeto de la presente acción extraordinaria de protección cuyo propósito no es debatir ante la Corte Constitucional del Ecuador mi inocencia, sino que se declare y repare la violación de mis derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica protegidos por la Constitución de la República y diversos instrumentos internacionales. Sin embargo, si debo señalar que en el desarrollo del proceso penal al que fui injustamente sometido, mi defensa demostró de manera irrefutable, con base en descargos documentales, testimoniales y periciales, que todas las obras adjudicadas en concursos públicos a la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. de la cual soy accionista -no representante legal- fueron finalizadas, entregadas a satisfacción e inauguradas en actos públicos y para ello, es obvio por marketing, las empresas constructoras deben contratar servicios de sonido, comida, renta de sillas y mesas, publicidad, etc., que es lo que en efecto se hizo y se pagó por los servicios prestados a los particulares que los prestaron, por ende no hubo el tal cruce de facturas ni mucho menos el soborno a funcionarios públicos para la irregular concesión de contratos.

22. Por eso mismo, en este caso, a diferencia de otros que han repercutido notablemente en la opinión pública en los últimos meses, no existe un informe de la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal en mi contra o de alguno de los ejecutivos de la empresa de la cual soy accionista; ni un solo elemento de evidencia que demuestre que en la adjudicación del único contrato que correspondió a TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. en el periodo investigado, se haya violentado normas legales o reglamentarias para su irregular entrega.

23. A pesar de todos los elementos de descargo presentados la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Nacional Temporal Iván León Rodríguez como Ponente, y los Jueces Nacionales Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, en su resolución del 7 de abril de 2020 y su sentencia escrita del 26 de abril de 2020, no se refirió a una sola de las pruebas de descargo presentadas en el juicio por mi defensa, y ni siquiera se dio la molestia de contrastar con el expediente fiscal los elementos descritos, omitiendo su obligación constitucional y legal de motivar su resolución, lo que queda demostrado con el hecho de que el fundamento de mi condena fueron tres documentos, uno de los cuales de hecho ni siquiera existe en el expediente de juicio, se trata de:

- a. Una factura que la Fiscalía presentó como prueba no en mi contra sino en contra de otro de los acusados, el Señor Rafael Leonardo Córdova Carvajal, No. 0000199, emitida por Juan Claudio Burneo Burneo a Mercantil Técnica Córdova Cia. Ltda -empresa de la que el Señor Córdova Carvajal era representante legal- por la suma de 25.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, con la que nada tenemos que ver ni yo ni la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.;
- b. Una factura que la Fiscalía presentó como prueba no en mi contra sino en contra de otros dos de los acusados, No. 486, de fecha 6 de noviembre de 2012, emitida por la empresa ECOSONIDO CIA. LTDA. a la empresa CONSERMÍN S.A. -a la cual estaban vinculados otros dos acusados en el proceso, el Sr. Edgar Román Salas y el Sr. Ramiro Galarza Andrade- por la suma de 80.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, con la que nada tenemos que ver ni yo ni la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.; y
- c. Una factura que, si bien Fiscalía anunció que presentaría como prueba, jamás fue exhibida, leída ni agregada al proceso durante la fase de juicio. Se trataría supuestamente de una factura No. 224, de fecha 11 de febrero de 2014, emitida por la empresa ECOSONIDO CIA. LTDA. a TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.

24. Por si fuera poco, en la sentencia de primera instancia, en el folio 651 de la misma, apartado 8.6.15, el tribunal de juicio al supuestamente examinar mi presunta responsabilidad en el delito señala literalmente:

[el] perito señor Marco Aurelio Pazmiño, [...] en los archivos examinados, encontró: "Que Teodoro Calle, de la empresa Técnica General de Construcciones S.A era aportante [...]" ; observó como contenidos: "Por recaudar en facturas 1014.40. Teodoro Calle, TGC 300 mil, 30 mil liquidado cumplido, 270 mil cruces de facturas cumpliendo, por recaudar facturas 1738.80, total por recaudar 1 millón 70 mil, entregado en facturas 1'057.168.89, por recaudar en efectivo 120 mil, por recaudar en facturas 1'652,831.11 09-04-2014".

25. Pero las facturas y valores referidos en esa parte del informe que cita el tribunal, una vez más se refieren a otro de los acusados en el proceso, luego declarado cómplice del hecho -en lugar de autor directo como fui calificado yo-, no a mí, ni a la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. de la cual soy accionista.

26. En conclusión, de lo señalado en los dos párrafos precedentes, he sido condenado sin pruebas, no sólo eso, he sido condenado con la prueba presentada por la Fiscalía contra otros acusados.

B. ANTECEDENTES PROCESALES

27. Fui vinculado al proceso No. 17721-2019-00029G el 8 de agosto de 2019, con fundamento en mi condición de principal accionista de la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. TGC -compañía con 50 años de impecable trayectoria en el campo de la ingeniería civil, no sólo a nivel local sino internacional-, y el pago por parte de dicha empresa de facturas por prestación de servicios, a nombre de personas particulares, por la suma de 266.261,²⁰ dólares de los Estados Unidos de América, presuntamente a cambio de la suscripción con el Estado de contratos de obra pública.

28. El juicio se instaló únicamente por el delito de cohecho impropio, pues las demás imputaciones realizadas por la fiscalía en junio de 2019 cuando formuló cargos contra los primeros acusados y en agosto de 2019 cuando nos vinculó a los demás, fueron retiradas en la audiencia preparatoria de juicio.

29. He de señalar que en dicha audiencia preparatoria de juicio, la Juez Nacional a cargo de la fase de instrucción, Daniella Camacho Herold, reprendió duramente a la Fiscal General del Estado, no sólo por la modificación inesperada de su acusación a un solo delito, sino por lo desorganizada de su investigación, y la falta de acreditación adecuada de los supuestos de existencia de la infracción y de responsabilidad de los acusados, así como por la imputación selectiva a ciertas personas y la falta de investigación de otros presuntos responsables de los hechos, notablemente la empresa brasileña ODEBRECHT.

30. No obstante, este llamado de atención la Juez decidió llamar a juicio a 21 personas, entre ellas yo, precisamente porque en su opinión el mal trabajo de la Fiscalía podía ocasionar la impunidad de delitos contra la administración pública y tal determinación debía hacerse tras la evacuación de la prueba, lo que sólo podía ocurrir en la fase de juicio.

31. La etapa de juicio se instaló el 10 de febrero de 2020, y debido al cese de 26 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el Tribunal que tuvo la responsabilidad de llevar a cabo dicha etapa del proceso penal fue presidido por un Juez Nacional Temporal, sin garantía alguna de estabilidad en sus funciones, Iván Xavier León Rodríguez; junto con dos de los 7 jueces de la composición original del Tribunal que no fueron removidos pese a haber sido designados junto con los jueces cesados, y a quienes de manera por demás curiosa, está correspondiendo el conocimiento de

114T-
Mifcublo... y...

la mayoría de los casos con carga política que evidencian un patrón de persecución judicial selectiva. Como explicaré más adelante, en las etapas posteriores del proceso siguieron interviniendo jueces temporales, sin garantías de estabilidad en el cumplimiento de sus funciones, lo que me lleva a buscar un análisis de parte de la Corte Constitucional sobre la garantía constitucional de la independencia judicial *vis a vis* la designación e intervención en procesos penales de jueces temporales sin fecha determinada ni causales de conclusión de sus encargos.

32. Al instalarse la audiencia de juicio no se procedió a verificar la presencia de los sujetos procesales necesarios para la diligencia, y, de hecho, varios de los procesados no estaban presentes ni en la sala ni por medios telemáticos. En este sentido, si bien la Constitución permite el juzgamiento en ausencia de los delitos contra la eficiencia de la administración pública, entre ellos el cohecho, no es menos cierto que la legislación procesal obliga a que en toda audiencia de un proceso penal lo primero que se haga sea la verificación de la presencia de los sujetos procesales necesarios y cuando alguno de ellos está ausente, o bien declarar fallida la diligencia o en su defecto dejar constancia de tal ausencia previo a iniciar.

33. La audiencia se caracterizó por su desorden, sujetos procesales entraban y salían de la sala a placer sin que el tribunal les llamara la atención o suspendiera la audiencia considerando el principio de continuidad consagrado en nuestra legislación procesal penal que obliga a la presencia permanente de quienes estuvieron en la instalación de la audiencia, por toda la duración de esta.

34. Al iniciar la práctica de su prueba, la Fiscalía anunció los acuerdos probatorios alcanzados con dos de las acusadas, Pamela Martínez y Laura Terán con quienes había realizado acuerdos de cooperación eficaz a cambio de reducciones de pena, los que hizo extensivos a los otros 19 acusados – yo entre ellos-, pese a que no éramos parte de tales acuerdos ni habíamos aceptado la validez, utilidad y conducencia de tal “prueba”.

35. Las prenombradas procesadas rindieron testimonios anticipados, es decir antes de la audiencia de juicio, y a los demás acusados se nos impidió contra interrogarlas. Más adelante, en la audiencia de juicio, en virtud de los “acuerdos probatorios”, además se nos impidió contradecir dichos testimonios anticipados. En tal sentido, la norma relevante del Código Orgánico Integral Penal determina lo siguiente:

Art. 507.- Reglas. La persona procesada podrá rendir testimonio en la audiencia de juicio, de conformidad con las siguientes reglas: [...]

3. Si decide dar el testimonio, en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir la verdad, PUDIENDO LOS SUJETOS PROCESALES INTERROGARLO [...]

6. LA INOBSERVANCIA DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS NUMERALES 2 Y 3 HARÁ NULO EL ACTO, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda (énfasis añadido).

36. Entre las “pruebas” ofrecidas por Fiscalía en el juicio hubo una pericia de materialización de correos electrónicos, es decir, el experto daba cuenta de la autenticidad de los correos, más no del contenido de estos, sin embargo, dicha pericia fue utilizada no para evidenciar la existencia de los intercambios electrónicos, único ámbito del estudio, sino para justificar que se dijo específicamente en el contexto de tales intercambios.

37. A lo largo del desarrollo del juicio hubo varias suspensiones y reinstalaciones aleatorias de audiencia sin que mediara suficiente aviso, además en los días que se llevó a cabo se trabajó jornadas muy prolongadas, irrazonables, excesivas. La intención era cansar a las defensas de los procesados y confundirles sobre qué ocurriría a continuación, enervando de esta manera el ejercicio del derecho de defensa.

38. Varios de los declarantes en la audiencia de juicio eran testigos tanto de cargo como de descargo, por ende, bajo la legislación procesal vigente, cada parte podía interrogarlos y contra interrogarlos por ser simultáneamente testigos propios y testigos hostiles, sin embargo, el Tribunal, sin justificación alguna y en violación del derecho de defensa exigió a cada parte que indique si quería interrogar o contra interrogar, pero que no podía hacer ambos ejercicios.

39. Durante la producción de la prueba testimonial y pericial, en reiteradas ocasiones el Juez Ponente, Iván León, "objetó" preguntas de las defensas de los procesados para favorecer a Fiscalía, cuando su rol es de garantía de los derechos de los acusados y su deber mantener la más absoluta imparcialidad, en un proceso que debe ser dispositivo, es decir, impulsado y actuado por las partes, no con la intromisión indebida de los jueces.

40. En la evacuación de la prueba documental de Fiscalía no se presentó factura alguna contra mi persona o la empresa de la cual soy accionista. No obstante, en la sentencia se me condena a ocho años de prisión como autor de cohecho propio agravado con fundamento en una factura que no fue pagada por mí ni por TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A., sino por otro de los procesados; y con fundamento en otra factura anunciada por la Fiscalía como prueba, pero jamás producida en juicio -presentada y leída en audiencia de juicio como manda la ley procesal penal ecuatoriana-. Ello me lleva a buscar que la Corte Constitucional del Ecuador se pronuncie sobre el alcance de la obligación judicial de individualizar la prueba de responsabilidad penal de cada acusado en un proceso penal con múltiples imputados, a la luz del principio de eficacia probatoria consagrado en la Constitución.

41. Fuimos acusados por la Fiscalía de cohecho impropio, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, pero el Tribunal nos condenó por un delito diferente y sancionado más severamente, cohecho propio agravado, de conformidad con los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior, cambiando la calificación jurídica de los hechos y con ello afectando el debido proceso, el principio de congruencia y nuestra posibilidad de defendernos.

42. Además, la fiscalía atribuyó en su acusación una forma de autoría particular a los procesados, descartada por el tribunal de juicio que resolvió otra forma de autoría distinta.

43. Sobre estos dos últimos puntos es necesario señalar que, si el tribunal no considero probado el delito acusado por la Fiscalía y la forma de autoría o participación imputada por Fiscalía, debió absolvernos, no modificar el marco fáctico y las calificaciones jurídicas para condenarnos, particularmente considerando que en el Ecuador el proceso penal se rige por los principios de dispositivo y acusatorio.

44. Es importante señalar que, pese a la decisión del Consejo de la Judicatura de suspender todas las actividades judiciales no esenciales, tomada el 17 de marzo de 2020, lo que significó la paralización total de la función judicial excepto en cuestiones de flagrancia, que se mantiene hasta el momento, el tribunal de juicio convocó a las partes procesales, poniendo en riesgo su vida e integridad personal, para que el día 7 de abril de 2020 se presenten en las instalaciones de la Corte Nacional de Justicia a fin de anunciar oralmente su decisión, lo que de conformidad con la legislación procesal penal ecuatoriana debió hacerse el 6 de marzo de 2020 al término de la audiencia de juicio, siendo este el único caso en que no se observó la suspensión ordenada por el Consejo de la Judicatura y el único proceso no en flagrancia en que se obligó a los justiciables a comparecer físicamente a un tribunal en medio de la pandemia.

45. En los días posteriores al anuncio del fallo en forma oral, sin que se hubiera dictado la sentencia escrita con la motivación del tribunal como manda la ley, existiendo además la posibilidad de que cualquiera de los sujetos procesales plantee pedidos de aclaración o ampliación cuya resolución

correspondería al propio tribunal de juicio y no a su superior, es decir, cuando dicho tribunal aún ejercía competencia sobre el caso, el Juez Iván Saquicela Rodas se dedicó a recorrer medios de comunicación pública, emitiendo criterios personales sobre el caso y la decisión, insisto, para ese momento aún no motivada ni notificada por escrito, y vanagloriándose de su rol en la "lucha contra la corrupción", lo que está expresamente prohibido a los jueces en el Código Orgánico de la Función Judicial que determina que no podrán emitir opiniones en las causas que -todavía- estén conociendo.

46. Esta irregularidad es probablemente la más grave, pues pone en evidencia la absoluta falta de imparcialidad e independencia de al menos uno de los jueces que sustanciaron la fase de juicio y fue el presagio de como asumieron la causa los jueces a quienes correspondió conocer la fase de impugnación, razón por la cual me vi obligado a presentar una solicitud de medidas cautelares a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y un pedido de acción urgente al Relator de las Naciones Unidas sobre Independencia Judicial, que a la fecha lamentablemente aún se encuentran pendientes de pronunciamiento.

47. Luego tuvimos que esperar 20 días, el doble de lo previsto en la ley procesal, para que el tribunal de juicio notifique la sentencia por escrito y finalmente conociéramos la motivación del fallo, o más bien, la falta de motivación del fallo. En dicha sentencia, con violación del trámite previsto para en la ley, sin convocar a una audiencia como corresponde cuando se pide la suspensión condicional de la pena, negó in limine la petición de suspensión condicional.

48. Entre el 26 de abril de 2020 y el 7 de mayo de 2020 se cargaron al Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, sin notificación a las partes- tres versiones distintas de la sentencia de primera instancia emitida en el injusto juicio penal seguido en mi contra.

- a. El 26 de abril de 2020 a las 22H38 se notificó la primera versión de la sentencia con una extensión de 412 páginas.
- b. Al día siguiente, mediante correo electrónico dirigido a mi Defensa Técnica en el Proceso Penal, fue notificada una segunda versión de la sentencia con una extensión de 679 páginas.
- c. Y el 7 de mayo de 2020 a las 19H10 al SATJE una razón secretarial dando cuenta de la existencia de una tercera versión de la sentencia de 732 páginas de extensión (según se señala en la razón ya mencionada), incluyendo cuadros, gráficos y archivos de power point que no constan en ninguna de las dos versiones anteriores y además se habrían insertado 124 pies de páginas que antes no constaban en el fallo.

49. Es necesario resaltar que la última versión de la sentencia de la que da cuenta la razón secretarial, a la fecha, existiendo ya sentencia de casación ejecutoriada, no ha sido puesta aún en conocimiento de las partes, habiéndose informado mediante providencia de fecha 14 de mayo de 2020, que las copias se proveerán "una vez que se reanuden completamente las actividades de la Corte Nacional de Justicia, superada la emergencia sanitaria". Es decir, se desconoce cuándo se tendrá acceso a la versión final de un fallo de primera instancia que constantemente cambia y aumenta de tamaño.

50. Una vez más, mi defensa, con gran diligencia preparó un escrito de apelación de la sentencia, pese a que los plazos judiciales y por ende los plazos de apelación se encontraban suspendidos en virtud de la decisión tomada por el Consejo de la Judicatura el 17 de marzo de 2020, en previsión que luego se diga que el recurso no fue oportunamente interpuesto. Los funcionarios judiciales se rehusaron a recibir los escritos de apelación de los procesados y sólo después de la presión de la opinión pública, a regañadientes los recibieron.

51. Durante la etapa de apelación el conocimiento del proceso correspondió a los jueces David Jacho (ponente), Dilza Muñoz y Wilman Terán, la segunda de ellos parte del grupo de 26 jueces temporales que reemplazaron a fines de noviembre de 2019 a los 21 jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia irregularmente cesados.

52. Dicho tribunal, en un trámite acelerado y muy extraño, pese a que por la situación pandémica que vive el Ecuador y el mundo, todos los plazos procesales se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo, convocó a una atropellada audiencia que se instaló por unos minutos el 24 de junio de 2020 y se reinstaló el 29 de junio de 2020, en la que no se nos permitió a los acusados ejercer nuestro derecho a la defensa

53. Como corolario de la segunda instancia, el 22 de julio de 2020 se nos notificó una sentencia en la que sin considerar nuestros agravios de apelación, se transcribe de manera casi literal el texto de la sentencia de primera instancia y se ratifica la condena de todos los acusados, excepto dos de ellos para quienes se modifica el grado de participación a cómplices, sin ofrecer explicaciones sobre el porqué de tal trato diferenciado.

54. La sentencia de apelación me atribuye la condición de autor directo de cohecho activo propio agravado en conjunto con otras 8 personas, a partir de una generalización, sin establecer cuáles son los hechos principales o secundarios que conducen a mi consideración como ejecutor por mí mismo de la acción típica. En tal sentido vale resaltar que la responsabilidad penal es individual, no colectiva. De hecho la atribución colectiva de responsabilidad está prohibida por diversas normas de derecho internacional por ser violatoria de derechos; y el COIP en varias de sus disposiciones enfatiza la necesidad de individualizar las conductas de los acusados y las consecuencias jurídicas que a ellas corresponden lo que guarda *sindéresis* con las garantías más elementales del debido proceso y en particular con el derecho a la presunción de inocencia. A lo largo del fallo de apelación hay al menos 16 inculpaciones genéricas al conjunto de empresarios acusados, con el presupuesto puramente retórico de que "lo que se predica de todos ha de valer para cada uno". Encontramos por ende una falacia frecuente en determinadas argumentaciones judiciales, esa que la doctrina llama falacia de composición o falacia *secundum quid* o de generalización apresurada consistente en hacer una generalización que abarca a todos los miembros de un conjunto a partir de lo que se sabe de algunos de ellos. Por ejemplo, cuando se dice que todos los mexicanos comen picante a partir del conocimiento de que algunos de ellos lo consumen.

55. Además la sentencia de apelación omite verificar si los elementos del tipo penal que se me endilgó se habían verificado. Los elementos objetivos de tipicidad, descriptivos, normativos y circunstanciales, en el tipo penal del artículo 290 del Código Penal anterior son: NUCLEO DE LA CONDUCTA. Compeler o corromper a una persona para que realice u omite realizar actos propios de su función; REFERENCIA AL SUJETO PASIVO: un funcionario público, un jurado, árbitro o componedor, o una persona encargada de un servicio público; y REFERENCIAS A LOS MEDIOS: por violencias o amenazas, o por promesas, ofertas, dones o presentes. Nótese que los hechos que se me atribuyeron a) que era accionista de una empresa; b) que la empresa tenía contratos con el Estado; y c) que la empresa habría pagado facturas a individuos particulares por la prestación de servicios son penalmente irrelevantes, inocuos, y no verifican los elementos objetivos del tipo penal del artículo 290 del Código Penal anterior.

56. Por otra parte, las sentencias de primera instancia y de apelación no cumplen con la dimensión interna del principio de congruencia, pues en la parte motiva de ambos fallos se describe que yo era accionista -no directivo ni representante legal- de TGC para la época de los hechos, que dicha empresa mantenía contratos por el Estado y que la empresa -no yo- pagó facturas por servicios a proveedores particulares, y ninguna de tales aseveraciones conduce a la conclusión de que incurrí, en calidad de autor directo, en el delito de cohecho activo; sin embargo, en la parte resolutive de ambos fallos se

me declara autor directo de tal delito. Esto exige un análisis en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, sobre el alcance del deber judicial de verificar en instancia de casación la dimensión interna del principio de congruencia, esto es, la coherencia que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia impugnada por esa vía, a la luz de la obligación constitucional de motivar toda decisión de los poderes públicos.

57. Y por si fuera poco la sentencia de apelación viola el derecho de igualdad al declarar selectivamente cómplices a algunos de los acusados, cuyas supuestas acciones de ser verdad resultarían mucho más graves que aquellas que se me atribuyen a mí, calificándome en cambio de autor directo del delito de cohecho activo agravado.

58. Contra la sentencia de apelación sentencia mi defensa interpuso recurso de casación con base en cuatro agravios contra la sentencia de apelación, a saber:

- a. Contravención expresa (error de omisión) de los artículos: 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que aseguran la garantía del juez competente por la temporalidad de al menos una de las juezas que intervino en la apelación;
- b. Indebida aplicación (error de pertinencia) del artículo 42 del Código Penal al atribuirse a Teodoro Fernando Calle Enríquez la calidad de autor directo "del delito de cohecho activo agravado" sin haberse acreditado los elementos de tal forma de autoría;
- c. Contravención expresa (error de omisión) de los artículos: 76.7.l de la Constitución de la República del Ecuador, 621 del Código Orgánico Integral Penal por la falta de motivación de la sentencia de apelación; y en subsidio,
- d. Indebida aplicación (error de pertinencia) del artículo 43 del Código Penal al calificar la supuesta contribución de uno de los coacusados -más grave que la endilgada a Teodoro Fernando Calle Enríquez- de complicidad, en violación de las normas constitucionales e internacionales que garantizan la igualdad.

59. Tras el sorteo "manual" realizado por la Presidenta de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Daniella Camacho, el tribunal de casación quedó integrado por los Conjueces Nacionales Lauro de la Cadena (Ponente), Milton Ávila y José Layedra, todos ellos parte del grupo de 26 jueces temporales que reemplazaron a fines de noviembre de 2019 a los 21 jueces y conjueces de la Corte Nacional de Justicia irregularmente cesados.

60. En un giro de eventos por demás extraño, el 19 de agosto de 2020 se reveló una serie de documentos cruzados entre el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, en los que la Presidenta de la Sala Penal de dicha Corte, negando nuestro derecho de criticar el fallo y la oportuna interposición de los recursos de casación contra la sentencia de apelación afirmó que la decisión condenatoria ya se encontraba ejecutoriada. Esto equivalía a decir que irremediablemente la condena sería ratificada y que el recurso de casación era un mero trámite sin efectos jurídicos, lo que resulta gravísimo proviniendo de una de las más altas autoridades judiciales del Ecuador.

61. Frente al escándalo que la revelación de dichas comunicaciones generó, la misma Presidenta de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio fechado 19 de agosto de 2020 reculó de sus afirmaciones y solicitó a la Presidenta de la Corte Nacional que mejor le pregunte el estado del proceso y la sentencia condenatoria al Conjuez Nacional Ponente en el Tribunal de Casación a cargo del caso.

62. Mediante resolución de 24 de agosto de 2020, el tribunal de casación admitió dos de los cuatro cargos casacionales deducidos por mi defensa: a) indebida aplicación (error de pertinencia) del artículo 42 del Código Penal al haberme atribuido la sentencia de apelación dictada el 22 de julio de 2020 a las 12H12 la calidad de autor directo del delito de cohecho activo agravado; e indebida aplicación (error de pertinencia) del artículo 43 del Código Penal (que describe y castiga la complicidad) en relación con la calificación jurídica efectuada sobre la participación penal de dos de mis coacusados.

63. En este punto vale observar que la ley procesal penal ecuatoriana no establece tal juicio de admisibilidad en la casación en materia penal, a diferencia de lo que ocurre con la ley procesal general –el Código Orgánico General de Procesos– al referirse a la casación en todas las demás materias. Sin embargo en forma ilegal e inconstitucional, la Corte Nacional de Justicia, ejerciendo una suerte de facultad de *certiorari* que no ostenta, “escoge” que casos quiere escuchar y cuales no en casación.

64. La audiencia de fundamentación de los recursos de casación tuvo lugar el 3 y 4 de septiembre de 2020 y en el curso de esta, el tribunal concedió a cada recurrente únicamente 10 minutos para fundamentar cada cargo casacional, tiempo insuficiente para sustentar las violaciones de ley en el marco de un proceso tan complicado y voluminoso como aquél en el que me vi injustamente involucrado. Esto exige un análisis profundo por parte de la Corte Constitucional respecto de los límites de la potestad judicial de dirigir el procedimiento y limitar las intervenciones de las partes en el proceso penal, a la luz del derecho de defensa consagrado en la Constitución.

65. Dentro de las absurdas limitaciones temporales para el ejercicio de la defensa en esta fase, en el curso de la audiencia, mi defensa técnica representada por el Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, fundamento el primer cargo casacional a partir de tres argumentos: a) no cabe la atribución de responsabilidad penal colectiva como la atribuye en mi perjuicio la sentencia de apelación; b) en la parte considerativa de la sentencia de apelación no se determinan hechos atribuibles a mi persona que verifiquen al menos uno de los elementos objetivos del tipo penal del artículo 290 del Código Penal anterior; y c) no existe coherencia entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia de apelación, lo que viola la dimensión interna del principio de congruencia.

66. Asimismo, en el curso de la audiencia, mi defensa técnica representada por el Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, en subsidio del primer cargo casacional fundamento el segundo alegando en lo principal que: a) a una misma situación jurídica, corresponde la misma consecuencia o respuesta jurídica; b) uno de los coacusados calificados de cómplices, se encuentra en una situación no igual a la de mía, sino más gravosa, por haber sido, esa persona sí, al momento de los hechos, representante legal de una de las empresas que supuestamente cohecharon funcionarios públicos; y c) el tribunal de casación lo mínimo que debería hacer es asegurarme un trato igualitario a aquel otorgado a los coacusados considerados cómplices.

67. Es importante destacar que la decisión oral fue anunciada por el tribunal de casación el lunes 7 de septiembre de 2020 a las 15H00 y la sentencia reducida a escrito, de más de 400 páginas de extensión, fue notificada a primera hora de la mañana del 8 de septiembre de 2020, lo que implica que el fallo se habría redactado en aproximadamente 48 horas desde la conclusión de la audiencia, lo que implica reflexionar el contenido de cada página y escribirla en sólo siete minutos, trabajando en forma ininterrumpida.

68. La sentencia de casación rechaza los agravios casacionales de los recurrentes sin análisis individualizado, agrupándolos de manera incoherente y descartándolos sin motivación según el requerimiento de nuestra Constitución en el artículo 76.7.I. Precisamente por ello respecto de tal sentencia mi defensa planteó un pedido de aclaración el 10 de septiembre de 2020, solicitando al tribunal que determinara los motivos que le condujeron a desestimar los detallados argumentos expuestos en la audiencia de fundamentación del recurso respecto de los dos cargos casacionales que

me fueron admitidos.

69. El 18 de septiembre de 2020 el tribunal de casación Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en una providencia que también carece de motivación, resolvió que no tenía nada que aclarar.

70. Todo lo acontecido a lo largo del proceso exige que en el marco de la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional determine el significado sustancial desde el punto de vista constitucional de la denominación "Juez de Garantías Penales" que se asigna a las autoridades de la justicia ordinaria en materia penal, pues en mi caso, si algo nunca hicieron los operadores de justicia cuyas decisiones motivan la activación de este mecanismo constitucional, fue garantizar mis derechos.

71. El hostigamiento judicial que experimenté a lo largo de todo el proceso estuvo acompañado de continuos pronunciamientos públicos de autoridades, especialmente del poder ejecutivo, que vieron en las personas imputadas en el denominado "Caso Arroz Verde" o "Caso Sobornos 2012-2016" un "trofeo" para justificar sus pobres resultados en la "cirugía mayor" contra la corrupción anunciada por el Gobierno actual, en el marco de la cual, curiosamente, varios funcionarios del anterior régimen que continúan desempeñando funciones públicas en el actual no han sido investigados ni si quiera llamados a declarar; y ciudadanos ordinarios que nos encontramos imputados en la misma causa en que se investiga penalmente la conducta del ex Presidente de la República del Ecuador, en cambio, somos estigmatizados y acusados falsamente. Esto último me conduce a buscar un análisis de la Corte Constitucional sobre el alcance de la presunción de inocencia en el marco de procesos penales de alto interés para la opinión pública y la conducta que deben observar las autoridades, especialmente judiciales para no comprometer tal presunción de inocencia consagrada en la Constitución.

C. LA TEMPORALIDAD DE VARIAS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO

72. De particular relevancia para el análisis que la Corte Constitucional deberá realizar en el marco de esta acción extraordinaria de protección, es el proceso de evaluación y destitución de los Jueces y Juezas de la Corte Nacional de Justicia emprendido por el Consejo Nacional de la Judicatura.

73. Mediante Resolución 010-2019, de 19 de febrero de 2019¹, el Pleno del Consejo de la Judicatura, expidió el "Reglamento para la evaluación integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional del Justicia". Dicho reglamento fue objeto de cuestionamientos por parte de la Academia ecuatoriana, organizaciones de la sociedad civil nacional e internacional que trabajan en temas de independencia judicial y hasta por el pleno de la propia Corte Nacional, que en comunicado de prensa de 26 de febrero de 2019 señaló:

[...] es importante que la sociedad ecuatoriana conozca que la resolución No. 010-2019 no se ajusta a estos mandatos, por las siguientes consideraciones:

El artículo 5 inobserva la garantía del debido proceso determinada en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución, así como la garantía de competencia definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el derecho a ser juzgado por las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos, al crear un Comité Evaluador y delegar la competencia exclusiva de evaluación del Pleno del Consejo de la Judicatura, sin que las actuaciones de dicho comité puedan ser legitimadas posteriormente, pues el proceso de evaluación es indelegable.

¹ Disponible en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2019/010-2019.pdf>.

El artículo 6 determina que la evaluación deberá incorporar a más de los criterios cualitativos y cuantitativos, criterios de cumplimiento de normativa interna, legitimidad y transparencia. El artículo 89 del Código Orgánico de la Función Judicial regula que las evaluaciones se harán atendiendo únicamente criterios cualitativos y cuantitativos. Por lo tanto, al incluir otros criterios de evaluación mediante reglamento administrativo se afecta el principio de legalidad.

De esta manera, se confunden criterios de evaluación con principios de la administración de justicia, pues la legitimidad y la transparencia no son criterios de evaluación.

74. Mediante Resolución 059-2019, de 26 de abril de 2019², el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió nombrar un "Comité de Expertos para la Evaluación Integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", encargados de validar los criterios cuantitativos y cualitativos para tal evaluación. Es decir, la metodología de evaluación, en violación de expresas disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial, fue desarrollada por personas particulares - incluidos litigantes activos con casos pendientes ante la Corte Nacional de Justicia- en lugar de por el Consejo de la Judicatura.

75. Mediante Resolución 094-2019, de 18 de junio de 2019³, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió aprobar el informe final correspondiente a la Metodología de Evaluación Integral para las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia y su anexo, instrumento técnico que, según la entidad, contiene los insumos cuantitativo y cualitativo del proceso de evaluación, insisto, elaborado por terceros en violación de la ley.

76. Mediante Resolución 116-2019, de 12 de julio de 2019⁴, el Pleno del Consejo de la Judicatura designó un "Comité de Apoyo para la Evaluación Integral de las y los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia", integrado por un grupo de Abogados -una vez más, incluidos litigantes activos con casos pendientes ante la Corte Nacional de Justicia-, que fue el ente que se ocupó de la evaluación utilizando una serie de criterios antitécnicos, como el análisis del contenido de las decisiones adoptadas por los jueces evaluados.

77. El informe de dicho comité, fechado 15 de octubre de 2019, debía ser un documento referencial y no vinculante para el Pleno del Consejo de la Judicatura, sin embargo, como en su momento dio cuenta la prensa ecuatoriana y como se desprende de la simple lectura de la Resolución 163-2019 del mismo Consejo, de fecha 23 de octubre de 2019⁵, el documento en cuestión, elaborado por Abogados con interés directo en el resultado de la evaluación, fue la base de la decisión de cesar a 22 jueces y conjuces del más alto tribunal de justicia del país; a quienes por cierto, no se les garantizó en todo el proceso las más elementales garantías, y de hecho, en violación de normas legales expresas -artículo 87 del Código Orgánico de la Función Judicial- que imponían la obligación al Consejo de la Judicatura de reevaluar en tres meses a los jueces y conjuces que no superaron la primera evaluación, se les destituyó en forma sumaria.

78. La Resolución 163-2019 del Consejo de la Judicatura establece falsamente que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no garantiza la inamovilidad de los funcionarios judiciales y en especial la estabilidad de los jueces y conjuces de la Corte Nacional.

² Disponible en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2019/059-2019.pdf>.

³ Disponible en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2019/094-2019.pdf>.

⁴ Disponible en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2019/116-2019.pdf>.

⁵ Disponible en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2019/163-2019.pdf>.

79. El Consejo de la Judicatura notificó la tarde del viernes 15 de noviembre de 2019 la destitución de 21 jueces y conjuces que no superaron la "evaluación" para continuar en la Corte Nacional de Justicia. En la misma oportunidad comunicó que había reconsiderado el cese de un Conjuez de los 22 magistrados originalmente cesados; y ratificar en sus funciones a otros siete jueces y seis conjuces, entre ellos, curiosamente aquellos que han tenido a su cargo delicados casos con una alta contaminación política como el proceso en el que injustamente me encuentro involucrado o el denominado "Caso Singue". Entre tales jueces ratificados, el Dr. Iván Saquicela Rodas y el Dr. Marco Rodríguez Ruiz, los mismos que sustanciaron junto a un Juez Temporal sin garantía de independencia la fase de juicio del proceso penal en mi contra y me condenaron sin prueba como autor de cohecho a la pena de 8 años de prisión, sin justificar de modo alguno tal decisión y sin analizar al menos uno de mis múltiples descargos documentales, testimoniales y periciales.

80. El 28 de noviembre de 2019, el Consejo de la Judicatura anunció la lista de los 26 jueces temporales que reemplazaron a los 21 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia irregularmente cesados⁶. Los nuevos magistrados fueron seleccionados de las Cortes Provinciales y de los Tribunales Distritales Contencioso Administrativo y Tributario. Dichos funcionarios no tienen una duración determinada en sus cargos, siendo su condición de total inestabilidad en el desempeño de la función y por ende, siendo susceptibles a presiones e injerencias internas y externas en la toma de decisiones, bajo riesgo de ser removidos por los fallos que emitan.

81. La selección de los jueces y conjuces temporales la hizo la Dirección de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. El proceso se basó en una revisión de sus perfiles, sin que a la fecha se haya justificado en forma pública bajo que parámetros se realizó la selección, y que garantías para el cumplimiento de su misión jurisdiccional se está ofreciendo a estos magistrados y magistradas. Además, es importante resaltar que ni la Constitución Ecuatoriana ni la legislación que regula carrera judicial -el Código Orgánico de la Función Judicial- contemplan la figura de jueces temporales o provisionales, por lo que las designaciones, al igual que el proceso de evaluación se han realizado sin base legal y únicamente con fundamento en las decisiones del propio ente administrativo, el Consejo de la Judicatura.

82. Estos nuevos jueces y conjuces temporales, sin garantía de estabilidad, sin garantía de independencia, nombrados tras un proceso de evaluación irregular, con la expectativa de quedarse en la Corte Nacional de Justicia, serán los que continúen la sustanciación de las más de 8000 causas represadas en el más alto tribunal del país, entre ellas la fase de apelación y las posteriores impugnaciones en el denominado "Caso Sobornos 2012-2016" o "Caso Arroz Verde".

83. En efecto, mediante sorteo realizado el 8 de enero de 2020, se designó como tribunal para la fase de juicio a los Jueces Nacionales Iván León Rodríguez (Ponente), Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, el primero de ellos parte del grupo de 26 jueces temporales que reemplazaron a fines de noviembre de 2019 a los 21 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia irregularmente cesados.

84. Más adelante, el conocimiento de la fase de apelación del proceso correspondió a los jueces David Jacho (ponente), Dilza Muñoz y Wilman Terán, la segunda de ellos parte del grupo de 26 jueces temporales que reemplazaron a fines de noviembre de 2019 a los 21 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia irregularmente cesados.

85. Y finalmente, mediante sorteo realizado el 17 de agosto de 2020, se designó como tribunal

⁶ La respectiva resolución de nombramiento se encuentra disponible en <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2019/197-2019.pdf>.

para la fase de casación a los Conjuces Nacionales Lauro de la Cadena (Ponente), Milton Ávila y José Layedra, todos ellos parte del grupo de 26 jueces temporales que reemplazaron a fines de noviembre de 2019 a los 21 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia irregularmente cesados.

86. Tan grave es la situación que la propia Corte Constitucional del Ecuador admitió el 23 de octubre de 2019 una acción pública de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura en el marco del proceso de evaluación de la Corte Nacional de Justicia, cuya sentencia se encuentra pendiente y, de hecho, pudiera revertir el proceso de cese irregular, así como el nombramiento de jueces y conjuces temporales sin garantía de estabilidad en funciones⁷.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

87. La protección conferida por las normas constitucionales y convencionales que consagran las garantías mínimas de debido proceso tiene el propósito inequívoco de asegurar el derecho de toda persona a un juicio justo. El derecho a un juicio justo constituye uno de los pilares fundamentales de una sociedad democrática y comprende los requisitos que deben satisfacerse en las actuaciones judiciales para brindar una garantía judicial real y adecuada⁸. Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en las constituciones modernas y en diversos tratados de derechos humanos, porque representa un límite al abuso del poder por parte del Estado.

88. La Constitución ecuatoriana en su artículo 76 consagra las siguientes garantías mínimas del debido proceso, entre otras,

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

[...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

⁷ Véase al respecto, <http://www.primicias.ec/noticias/lo-ultimo/inconstitucionalidad-evaluacion-corte-justicia/>

⁸ Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25, y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 27.

[...]

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

[...]

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...].

89. Tales garantías se encuentran también desarrolladas en los Código Penal y de Procedimiento Penal –vigentes al momento en que supuestamente habrían ocurrido los hechos materia del proceso penal seguido en mi contra– y en el Código Orgánico Integral Penal –vigente al momento en que se llevó mi juzgamiento–.

90. En sentido similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –tratado internacional de invocación directa ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426–, en su artículo 8 establece que,

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

[...]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

91. Y en su artículo 9, el mismo tratado internacional establece que

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable

92. También el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –tratado internacional de invocación directa ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426– en lo pertinente determina que,

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

[...]

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

93. Y en su artículo 15.1 el Pacto establece que,

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. [...]

94. En suma, tanto bajo el ordenamiento jurídico ecuatoriano como bajo estándares internacionales, durante un proceso que pueda resultar en una sanción, en este caso penal, toda persona tiene derecho por lo menos a una audiencia sin demora con las debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial; derecho a la presunción de inocencia; derecho a la defensa; y derecho a la debida motivación del fallo.

95. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la importancia de estas garantías dentro de los procesos penales, lo que se ha completamente desconocido en esta situación. En el caso Herrera Ulloa la Corte determinó que:

En relación con el proceso penal, es menester señalar que la Corte, al referirse a las garantías judiciales, también conocidas como garantías procesales, ha establecido que para que en un proceso existan verdaderamente dichas garantías, conforme a las disposiciones del artículo 8 de la Convención, es preciso que se observen todos los requisitos que "sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho", es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".

96. En la especie las actuaciones de la justicia ordinaria ecuatoriana violaron mi derecho al debido

proceso por las siguientes consideraciones:

Presunción de inocencia e imparcialidad de los jueces (artículo 76.2 y 76.7.k de la Constitución de la República)

97. La conducta de las autoridades del poder judicial ecuatoriano, no sólo los jueces sino también la Fiscalía, vulneró el principio de presunción de inocencia —en nuestro sistema estado de inocencia— del que gozamos los ciudadanos en el marco de un procedimiento penal. Por animadversión que provoque una persona a determinado ciudadano o funcionario público, la simple afirmación por parte de aquel sobre la condición de culpable en espacios mediáticos no basta para destruir el estado de inocencia.

98. No obstante, la Fiscalía que está llamada constitucional y legalmente a mantener la objetividad y representar el interés del grupo social en el descubrimiento de la verdad histórica de los hechos frente a la presunta comisión de delitos, desde el primer día etiquetó a los empresarios acusados, yo entre ellos, de culpables sin que siquiera se hubiera demostrado conforme a derecho a que funcionario o funcionarios compelió o corrompí para que realicen o dejen de realizar actos propios de su función, y sobre todo que actos propios de su función supuestamente realizaron o dejaron de realizar esos funcionarios por las violencias o amenazas, o por las promesas, ofertas, dones o presentes recibidos de mi parte, como exige la norma penal invocada como sustento de la acusación.

99. En tal sentido como ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

[...] en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos [...]⁹.

100. El mismo Tribunal —acogiendo lo manifestado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos— ha determinado que

[s]i bien en el marco del proceso penal en sí mismo, los señalamientos de culpabilidad por parte de funcionarios tales como fiscales y procuradores no constituyen una violación a la presunción de inocencia, las declaraciones de estos funcionarios a la prensa, sin calificaciones o reservas, infringen la presunción de inocencia en la medida en que fomenta que el público crea en la culpabilidad de la persona y prejuzga la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente¹⁰.

⁹ Véase Corte I.D.H., Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 131.

¹⁰ Corte I.D.H. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 244. TEDH, *Allenet de Ribemont vs. Francia*, 10 de febrero de 1995, § 41, Serie A no. 308.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que declaraciones por parte del Ministerio del Interior y altas autoridades policiales, del Presidente del Parlamento, del Fiscal General u otras autoridades fiscales a cargo de la investigación e inclusive de parte de un conocido General retirado, que a la vez era candidato a

— 1151 —
 nul carbo cinete y
 no

101. Las declaraciones públicas que se dieron en el marco de este proceso, por otros altos funcionarios del Estado no vinculados a la fiscalía, interfiriendo en la opinión colectiva sobre el caso y prejuzgando sobre mi culpabilidad, configuran una violación al derecho a la presunción de inocencia. Además esta conducta demuestra que tales autoridades ya habían realizado juicios de valor y me endilgaron una responsabilidad por el inexistente cohecho activo, sin haber escuchado mis argumentos ni valorado mis descargos, en violación de lo dispuesto por la Constitución y diversos instrumentos internacionales.

102. El Tribunal Europeo de Derecho Humanos en su sentencia del caso *Allenet de Ribemont v. France* ha señalado que el anticipo de criterios a través de pronunciamientos de las autoridades: Fueron una clara declaración de culpabilidad que, [...] prejuzgó el análisis de los hechos por parte de las autoridades competentes. En consecuencia, se produjo una violación del artículo 6 § 2 [la presunción de inocencia]¹¹.

103. También el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado que “[t]odas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusado”¹².

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que “[e]l derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”¹³. Dicha Corte ya ha condenado al Ecuador en el Caso Tibi por la vulneración de dicho artículo debido a que “[...]se actuó, con respecto a él, como si fuera un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada”¹⁴.

105. Además de lo anterior, la sentencia del Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, de manera reiterada descalifica los argumentos de mi defensa y llega al punto de exigir que seamos los imputados quienes demos nuestra inocencia, lo que claramente contradice las disposiciones constitucionales, legales e internacionales antes mencionadas.

106. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General No. 13, señaló que: En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las

governador, pero que no era un funcionario público al momento de sus declaraciones, generaron violaciones a la presunción de inocencia en cada caso.

¹¹ ECHR. Case of *Allenet de Ribemont v. France*. Application 15175/89. Judgment of 10 February 1995.

¹² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Observación general N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (HRI/GEN/1/Rev.9 (vol. I)), párr. 30.

¹³ Corte IDH. Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160; Corte IDH. Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153.

¹⁴ Corte IDH. Caso *Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 182.

autoridades tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso¹⁵.

107. Adicionalmente, los pronunciamientos de primera y segunda instancia, así como el de casación, al modificar la pretensión originalmente deducida por la fiscalía de que se me declare culpable de cohecho impropio, para atribuirme responsabilidad por cohecho propio, que jamás fue probado en el curso del proceso, también evidencian la vulneración en mi perjuicio de la presunción de inocencia.

108. En tal sentido debemos recordar que si bien los artículos 11.3 y 426 de la Constitución de la República establecen, entre otras cosas, que las autoridades del Estado tienen la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente, el principio procesal denominado *iura novit curia*, esta facultad no implica de ninguna manera la posibilidad de modificar la pretensión formulada en este caso a través de una acusación fiscal por quien aspira a someter a determinados efectos jurídicos, en este caso de tipo sancionatorio penal, a terceras personas.

109. Una pretensión necesariamente ha de tener dos elementos: Un objeto litigioso (*petitum*), es decir, la cosa o declaración del derecho que se reclama; y una razón (*causa petendi*), es decir una explicación del conjunto de hechos que dan lugar al pedido y de las normas de derecho material que lo justifican, en otras palabras, la afirmación de que lo reclamado en virtud de ciertos hechos coincide con la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener los efectos que tal norma prescribe.

110. Lo que la autoridad judicial podría suplir es justamente la explicación de las normas de derecho material que sustentan el pedido, pero ni puede formular el pedido en nombre del acusador, ni mucho menos puede interpretar los hechos para sacar conclusiones propias sobre qué es lo que debería pedirse o que infracción es la que se está juzgando, mucho menos cuando se trata de materia penal donde rige un principio de legalidad estricta. Tal conducta de los jueces que intervinieron en todas las instancias de este proceso constituye una seria violación a la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 76.2 de la Constitución de la República y en los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

111. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que "las características de imparcialidad e independencia [...] deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas"¹⁶. El mismo Tribunal ha señalado que la imparcialidad es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática¹⁷.

112. A su vez, la CIDH ha establecido que el requisito de imparcialidad "exige que el juez o el tribunal no abrigue sesgo real alguno en un caso en particular"¹⁸. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que "[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se

¹⁵ U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 7. Véase en igual sentido la decisión del Comité de Derechos Humanos en relación con la Comunicación 770/1997, caso Gridin v. Rusia, U.N. Doc. CCPR/C/69/D/770/1997 (2000).

¹⁶ Corte I.D.H. Caso Vélez Loor. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 108.

¹⁷ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; párr. 171.

¹⁸ CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; Capítulo III; D.1.b, párr. 229.

encuentren involucrados en la controversia¹⁹. Esto debe entenderse, en el sentido de que quienes integran los tribunales de justicia no deben tener preferencias, afectos e inclinaciones que puedan poner en duda la objetividad de su decisión en un caso concreto.

113. En relación con estos últimos estándares internacionales citados debo señalar que, el hecho que el Juez Saquicela Rodas, que integró el Tribunal de Juicio en este caso, haya dado declaraciones en medios televisivos sobre mi culpabilidad y la de los demás acusados, cuando todavía ejercía competencia sobre la causa, da cuenta que dicho funcionario tenía una inclinación en mi contra, y de la falta de objetividad con la que fui tratado en el desarrollo del proceso.

114. La misma CIDH en su informe de fondo en el caso *Raquel Martín de Mejía v. Perú*, concluyó que: La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación. El juez debe abordar la causa sin prejuicios y en ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable. Por el contrario, su responsabilidad reside en construir la responsabilidad penal de un imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que cuenta²⁰.

115. El hecho de que los jueces que intervinieron en este proceso hayan decidido modificar de qué estaba acusado –un supuesto cohecho propio agravado–, en lugar de que la fiscal justifique jurídica y probatoriamente el inexistente cohecho impropio del que me acusaba, evidencia que tales magistrados tenían ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, lo que contraviene la Constitución y los estándares internacionales ya citados.

116. Finalmente, el hecho de que tanto la sala de apelación como el tribunal de casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sus sentencias del 22 de julio de 2020 y 8 de septiembre de 2020, omitan el análisis de los agravios de apelación y casación –respectivamente– deducidos por mi defensa, limitándose a “justificar” que por ser accionista de una empresa que mantenía contratos con el Estado y pagó servicios a personas particulares -no sobornos a funcionarios públicos- era autor directo de cohecho activo propio agravado, también demuestra que en ningún momento del proceso fui considerado inocente como era mi derecho, sino que existía el designio de declararme culpable, aun desnaturalizando el proceso y haciendo interpretaciones del artículo 290 del Código Penal anterior, para que incluya conductas penalmente irrelevantes e inocuas, concretamente, ser accionista de una contratista del Estado.

Principio de legalidad (artículo 76.3 de la Constitución de la República)

117. El hecho de que las autoridades judiciales ordinarias, por vía del artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal que castiga a quien “compelió por violencias o amenazas, corrompió por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes”, criminalicen tener acciones en empresas privadas y la actividad empresarial lícita -al punto que la Contraloría no ha determinado indicio de responsabilidad alguna en los contratos adjudicados y ejecutados por Técnica General de Construcciones, constituye un claro apartamiento del principio de legalidad penal. Pues la ejecución regular y el cumplimiento no observado por ente de control alguno, de obra pública adjudicada bajo un contrato legal con el Estado, nunca podrían considerarse ilícitas.

¹⁹ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.146.

²⁰ CIDH. Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía v. Perú, 1 de marzo de 1996.

118. Tanto el Tribunal de Juicio, como la Sala de Apelación, que conocieron y resolvieron la primera y segunda instancia del proceso penal seguido en mi contra, criminalizaron actos lícitos, a saber, a) que yo era accionista de una empresa (lo que es un derecho protegido por la propia Constitución de la República); b) que esa empresa tenía contratos con el Estado (lo que es perfectamente legal); y c) que la empresa había pagado facturas a individuos particulares por servicios efectivamente prestados a ella (lo que es una obligación jurídica).

119. El desarrollo dogmático —ha propuesto que para la correcta observancia del principio de legalidad las normas sancionadoras deben cumplir con una cuádruple exigencia, ser previas (al hecho que se castiga), ser escritas, ser ciertas (claras y precisas en su lenguaje) y ser estrictas (no admitir interpretaciones analógicas). El artículo 290 del Código Penal Anterior cumple con la cuádruple exigencia, de ahí que los jueces de la presente causa, al recurrir a interpretación analógica y extensiva para atribuirme responsabilidad penal por actos atípicos como ser accionista de una empresa contratista del Estado y que esa empresa haya pagado servicios efectivamente prestados a ella por particulares, olvidando su oficio de autoridades judiciales penales, hayan violado el principio de legalidad penal.

120. Al respecto la Corte Interamericana en su sentencia del caso *Castillo Petruzzi y otros v. Perú* señaló que

[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales²¹.

121. Las autoridades judiciales que conocieron el proceso penal me declararon culpable de cohecho activo propio, a partir de calificaciones desfiguradas sobre mi supuesta influencia como accionista de la empresa en hechos jamás demostrados, lo que implica claramente una interpretación analógica y extensiva de lo dispuesto por el artículo 290 del Código Orgánico Integral Penal. Esto se encuentra expresamente prohibido en nuestro ordenamiento jurídico y en los estándares internacionales de derechos humanos, y claramente atenta contra el principio de legalidad en materia penal.

122. Refiriéndose a este tipo de situaciones, la Corte Interamericana ha señalado que: “corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por esta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona incriminada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”²².

123. Asimismo, la Corte en la sentencia del caso *Mohamed Vs. Argentina* del 23 de noviembre del 2012 ha expresado: “El Tribunal considera preciso agregar que, tratándose de delitos [...] cuyos elementos típicos están definidos de forma genérica, se requiere que el juez o tribunal observe el principio de legalidad de forma rigurosa al verificar la efectiva existencia de la conducta típica y determinar la responsabilidad penal”.

124. El mismo Tribunal Interamericano ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado a partir de la realización subsunciones y calificaciones jurídicas desvinculadas del marco de prohibición

²¹ Corte I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121.

²² Corte I.D.H. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

de la ley penal y la punición de conductas completamente lícitas²³, exactamente como ha ocurrido en el presente caso.

125. Las sentencias de primera y segunda instancia y de casación, son contestes en asimilar el tener acciones en una contratista del Estado que pago a particulares que le prestaron servicios a la coerción o corrupción de funcionarios públicos para que ellos a su vez cometan delitos, sin jamás indicar cuáles son esos supuestos delitos que se les pidió cometer.

126. Resulta curioso que frente a la abundante evidencia sobre mí no intervención en cohecho alguno, y luego de quedarse sin piso la acusación de tal delito, los jueces, desconociendo el principio de legalidad, creen la figura que los accionistas de empresas privadas que contratan con el Estado, para poder celebrar tales contratos u obtener el pago por la ejecución de los mismos necesariamente han de sobornar a quien ocupa transitoriamente el poder, en lugar de exigir al fiscal que inicie una nueva investigación si lo que se presumían era un tráfico de influencias para el otorgamiento de tales contratos.

Principio de eficacia probatoria (artículo 76.4 de la Constitución de la República)

127. Como expliqué previamente, fui condenado en este proceso sin pruebas en mi contra, en tal sentido, vale reiterar que pese a las abundantes pruebas de descargo aportadas por mi defensa, el Tribunal de Juicio no tomó en cuenta ni una sola de ellas, fundamentando mi condena en tres documentos mencionados por la fiscalía, uno de los cuales de hecho ni siquiera fue presentado durante el juicio, se trata de:

- a. Una factura que la Fiscalía presentó como prueba no en mi contra sino en contra de otro de los acusados, el Señor Rafael Leonardo Córdova Carvajal, No. 0000199, emitida por Juan Claudio Burneo Burneo a Mercantil Técnica Córdova Cia. Ltda -empresa de la que el Señor Córdova Carvajal era representante legal- por la suma de 25.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, con la que nada tenemos que ver ni yo ni la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.;
- b. Una factura que la Fiscalía presentó como prueba no en mi contra sino en contra de otros dos de los acusados, No. 486, de fecha 6 de noviembre de 2012, emitida por la empresa ECOSONIDO CIA. LTDA. a la empresa CONSERMÍN S.A. -a la cual estaban vinculados otros dos acusados en el proceso, el Sr. Edgar Román Salas y el Sr. Ramiro Galarza Andrade- por la suma de 80.000,00 dólares de los Estados Unidos de América, con la que nada tenemos que ver ni yo ni la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A.; y
- c. Una factura que, si bien Fiscalía dijo que presentaría como prueba, jamás fue exhibida, leída ni agregada al proceso durante la fase de juicio. Se trataría supuestamente de una factura No. 224, de fecha 11 de febrero de 2014, emitida por la empresa ECOSONIDO CIA. LTDA. a TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A., no a uno de sus accionistas, Teodoro Calle Enríquez.

128. Por si fuera poco, en la sentencia de primera instancia, en el folio 651, apartado 8.6.15, el tribunal de juicio al supuestamente examinar mi presunta responsabilidad en el delito señala literalmente:

[el] perito señor Marco Aurelio Pazmiño, [...] en los archivos examinados, encontró: "Que Teodoro Calle, de la empresa Técnica General de Construcciones S.A era aportante [...]";

²³ Véase, Corte I.D.H. Caso De la Cruz Flores vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

observó como contenidos: "Por recaudar en facturas 1014.40. Teodoro Calle, TGC 300 mil, 30 mil liquido cumplido, 270 mil cruces de facturas cumpliendo, por recaudar facturas 1738.80, total por recaudar 1 millón 70 mil, entregado en facturas 1'057.168.89, por recaudar en efectivo 120 mil, por recaudar en facturas 1'652,831.11 09-04-2014".

129. Más allá del lenguaje ininteligible empleado por la Corte Nacional, las facturas y valores referidos en esa parte del informe que cita el tribunal, una vez más se refieren a otro de los acusados en el proceso, el Señor Alberto Hidalgo Zavala, luego declarado cómplice del hecho -en lugar de autor directo como fui calificado yo-, no a mí, ni a la empresa TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A. de la cual soy accionista.

130. En su Tratado de la Prueba Judicial, tomo I, el Maestro Hernando Devis Echandía ha señalado que para que la prueba sea eficaz, es decir cumpla con el propósito para el cuál ha sido propuesta, ordenada, practicada e incorporada al proceso (acreditar proposiciones fácticas que integran la teoría del caso de cada una de las partes o desacreditar las del contrario), deberá reunir condiciones de: validez, pertinencia y utilidad. En la misma obra el prenombrado autor señala que es impertinente aquella prueba que se aduce con el fin de llevar al juez al convencimiento sobre hechos que no se relacionan con la materia del proceso y las pretensiones deducidas en él, y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión, en este caso, la prueba presentada por la fiscalía y considerada por el tribunal para condenarme no se refiere a mí sino a otros imputados: Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Edgar Román Salas, Ramiro Galarza Andrade y Alberto Hidalgo Zavala, por lo que es claramente impertinente y por ende carente de eficacia.

131. Sin perjuicio de lo anterior, considerando lo que determina el artículo 76.4 de la Constitución de la República respecto a la falta de eficacia de las pruebas ilegalmente pedidas, ordenadas, practicadas o incorporadas al proceso, es menester observar que el uso por los jueces de primera instancia como prueba para condenarme de un documento que si bien fue anunciado por la fiscalía en la fase intermedia y de preparación del juicio como elemento de convicción de cargo, a saber: la supuesta factura No. 224, de fecha 11 de febrero de 2014, emitida por la empresa ECOSONIDO CIA. LTDA. a TECNICA GENERAL DE CONSTRUCCIONES S.A., jamás se practicó ni incorporó como prueba en la audiencia de juicio de conformidad con lo que dispone el artículo 454.1 del Código Orgánico Integral Penal implica una violación clarísima del principio de eficacia probatoria.

132. El principio de inmediación exige la incorporación de la prueba documental a través de su lectura, exhibición o reproducción ante los jueces que integran el tribunal.

133. Al respecto la Corte Interamericana estableció en su sentencia del caso Castillo Petrucci v. Perú que el juicio penal "debe ser también [un] juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública".

134. En reiteradas decisiones, como por ejemplo Kostovski v. Holanda, Barbera y otros v. España o Isgro v. Italia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que "la evidencia debe ser producida en presencia del acusado en una audiencia pública para que se haga efectivo el derecho de contradicción". En sentido similar se pronunció el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Kartunnen v. Finlandia.

Principio de congruencia

135. Como expliqué en la sección de antecedentes procesales, fui acusado por la Fiscalía de cohecho impropio, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, pero el Tribunal me

condenó por un delito diferente y sancionado más severamente, cohecho propio agravado, de conformidad con los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior, cambiando la calificación jurídica de los hechos y con ello afectando el debido proceso, el principio de congruencia y mi posibilidad de defenderme.

136. Además, las sentencias objeto de esta acción extraordinaria de protección no cumplen con la dimensión interna del principio de congruencia, pues en la parte motiva tanto del fallo de primera instancia como del fallo de apelación (que son sustancialmente idénticos) se describe que yo era accionista -no directivo ni representante legal- de TGC para la época de los hechos, que dicha empresa mantenía contratos por el Estado y que la empresa -no yo- pagó facturas por servicios efectivamente prestados a ella por proveedores particulares, y más allá de que ninguna de tales aseveraciones se sustenta en prueba (como ya fue resaltado en el relato fáctico) ninguna de las pruebas de otros acusados usadas para condenarme permite concluir que incurrí como autor directo en el delito de cohecho activo, sin embargo, en la parte resolutive de ambas sentencias (la de primera y segunda instancia) en efecto se me declara autor directo de tal delito

137. El principio de congruencia entre la acusación y la sentencia forma parte de las garantías del debido proceso. La Corte Interamericana, en el caso *Fermín Ramírez vs Guatemala*, manifestó que el principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia, está amparado por los incisos b) y c) el artículo 8.2 de la Convención, porque se trata de un principio corolario del derecho a la defensa²⁴.

El llamado «principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia» implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. [...] Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 8.2 de la Convención²⁵.

138. Por su parte el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia del caso *Pelissier and Sassi vs. France* ha establecido que

El artículo 6.3.a) de la Convención [Europea] reconoce al imputado el derecho a ser informado no sólo de la causa de la acusación, es decir, de los actos que supuestamente ha cometido y sobre los que se basa la acusación, sino también de la calificación legal dada a esos actos.

[...]

La Corte Considera que, en cuestiones penales, el precepto concerniente a una información completa y detallada de los cargos formulados contra el imputado y, consecuentemente, a la calificación legal que el tribunal pueda adoptar al respecto, constituye un prerrequisito esencial para asegurar que los procedimientos sean justos.

139. Si bien a diferencia de lo que ocurre en otros sistemas procesales penales, como el colombiano que prevé de manera expresa en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal que “[e]l acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los

²⁴ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.

²⁵ Corte IDH. Caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de junio de 2005, párrafos 67 y 68.

cuales no se ha solicitado condena”, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la congruencia es una garantía innominada, no existe una norma específica que obligue a garantizar la correlación entre acusación, prueba y sentencia, si existe una norma general que impone a los jueces el deber de resolver “de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas”. Se trata del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en el presente caso fue inobservado por todos los niveles de la justicia ordinaria al condenarme por cohecho propio agravado luego de haber acreditado que nunca pagué a título personal, ni a través de la empresa de la que soy accionista, soborno alguno a funcionario alguno.

140. El principio de congruencia comprende dos dimensiones: La interna y la externa. La externa se refiere a la concordancia o armonía entre la pretensión y la resolución que se pronuncia sobre ella. La interna mira a la concordancia entre la parte motiva y la resolutive del fallo. Dicho de otra manera el juez, por respeto al principio de congruencia no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal cuando se trata de un proceso penal, vale decir que el juez podrá resolver siempre menos que lo que pretende el fiscal, pero nunca más. Sostener la vigencia de este principio es consustancial al respeto a la seguridad jurídica, tomando en consideración que conforme al artículo 195 de la Constitución de la República el titular de la acción penal y por ende de la acusación es la Fiscalía.

141. Las sentencias impugnadas en la presente acción, como ya expliqué anteriormente, no cumplen con ninguna de las dos dimensiones del principio de congruencia. No cumplen con la dimensión externa pues existe discordancia entre el fundamento fáctico de la acusación – supuestamente haber cohechado funcionarios públicos para que realicen actos propios de su función por los que no se requiere compensación– y la resolución del Tribunal –se me condena por supuestamente haber cohechado funcionarios públicos para que cometan delitos, un tipo penal diferente–; ni cumplen con la dimensión interna, pues en la parte motiva de las decisiones (todas ellas, incluso la del tribunal de casación que tenía vedado entrar a examinar los hechos) se describe *in extenso* como yo era accionista -no directivo ni representante legal- de TGC para la época de los hechos, que dicha empresa mantenía contratos por el Estado y que la empresa -no yo- pagó facturas por servicios efectivamente prestados a ella por proveedores particulares, ninguno de estos supuestos constitutivos del delito de cohecho propio agravado, para en la parte resolutive declararme culpable de cohecho propio agravado.

142. Si el proceso judicial es un método racional de debate, un instrumento para la solución pacífica y racional de los conflictos intersubjetivos de intereses que se suscitan en la convivencia, resulta evidente, que para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor/acusador, la oposición del demandado/acusado (resistencia, en los términos de Alvarado Velloso), los elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del tribunal.

143. Como ha reconocido la propia Corte Nacional de Justicia, el principio de congruencia “establece en efecto que las personas deben defenderse por los cargos que se les formula, y que la sentencia debe versar conforme el artículo 315 del Código de Procedimiento Penal, sobre esos cargos”²⁶. En mi caso, se me imputó unos cargos, me defendí de ellos, pero en el análisis judicial, se me atribuye responsabilidad por otros, es decir, el fundamento fáctico de la imputación y condena no guardó coherencia con el fundamento jurídico de las mismas.

144. La propia Corte Nacional ha determinado en anterior ocasión que:

La aplicación del principio de congruencia, en el sistema penal acusatorio, en primer lugar

²⁶ Resolución No. 1279-2012.

permite establecer la distinción de funciones entre las partes procesales como son juez (administrador de justicia), Fiscalía (ente investigador y acusador) y defensa; y, en segundo lugar restringe la actividad jurisdiccional a lo aportado por las partes (principio dispositivo); por tanto, la valoración y la calificación jurídica de los hechos que realiza el juzgador, se ve limitada al avance progresivo de la prueba pedida, ordenada, introducida y practicada por los operadores de justicia²⁷.

145. Y además ha señalado que

[...] si se considera, que al inicio del proceso penal y al formular la acusación, su derecho, es a que se le informe de manera clara y específica acerca de los hechos que se le imputan, así como su calificación jurídica, se entiende, que ésta no debe variar en ninguna de las etapas del proceso penal, justamente por ese principio de congruencia que está ligado al derecho de defensa, sólo con su respeto y garantía por parte del Juez de instancia, se puede lograr una tutela judicial efectiva y expedita, conforme así lo reconoce la Constitución de la República y los convenios internacionales de derechos humanos; y dentro del derecho a la defensa técnica, que el abogado pueda prepararla acorde a los hechos y la ley sustantiva penal evitando ser sorprendido con nuevos hechos y normas jurídicas.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, ha indicado que: (...) La descripción material de la de la conducta imputada tiene contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de los hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o juzgador, sin que ello atente contra el derecho a la defensa cuando se mantengan sin variación los hechos mismos, y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación"; entendiéndose por tanto, que efectivamente durante la investigación, el fiscal, conforme acopia elementos de convicción sobre el delito por el cual 'lío inicio a la indagación previa o posterior instrucción fiscal, puede cambiar la calificación jurídica inicial y fundamentar su acusación en la etapa intermedia, esto es en la audiencia preparatoria de juicio oral y dictamen fiscal, por un delito diferente —que podría ser calificado o agravado- siempre y cuando los hechos materia de la imputación no hayan variado, lo que significa además que deberá mantenerse la misma protección del bien jurídico que garantiza el derecho penal, cumpliéndose así con una adecuada intimación²⁸.

146. En la especie sin embargo se produjo un fenómeno muy curioso, completamente contrario al criterio expresado en la cita precedente por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. En efecto, en el marco de su investigación la fiscalía me atribuyó los presuntos delitos de cohecho, tráfico de influencias, delincuencia organizada y lavado de activos, luego desecho tres de esos cargos manteniendo solamente la imputación por cohecho activo impropio conforme a los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, sin cambiar la calificación jurídica del hecho a cohecho activo propio conforme a los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior, para que se me juzgue precisamente por ese segundo delito, otorgándome por cierto la posibilidad durante el juicio de defenderme de ese nuevo título de imputación jurídica, no obstante, el Tribunal de Juicio (decisión ratificada en apelación y casación) no considero probado el delito acusado por la Fiscalía y la forma de autoría o participación imputada por Fiscalía, pero en lugar de absolverme como correspondía, modificó el marco fáctico y las calificaciones jurídicas para condenarme injustamente por un delito diferente al que me fue atribuido,

²⁷ Resolución No. 1165-2012.

²⁸ Resolución No. 346-2013.

pese a que en el Ecuador el proceso penal se rige por los principios de dispositivo y acusatorio. De este modo, se violó el principio de congruencia en mi perjuicio.

Derecho a la defensa (artículo 76.7.a, b, h y j de la Constitución de la República)

147. En el proceso penal seguido en mí contra se me impidió en diversos momentos el ejercicio del derecho de defensa, entre otros,

- i. Todo el proceso penal en mí contra fue sustanciado por tribunales que incluyeron jueces temporales, sin garantías de estabilidad en el cumplimiento de sus funciones, que bajo estándares internacionales no ofrecen garantías de independencia, como abundantemente he explicado.
- ii. Al instalarse la audiencia de juicio no se procedió a verificar la presencia de los sujetos procesales necesarios para la diligencia, y, de hecho, varios de los procesados no estaban presentes ni en la sala ni por medios telemáticos, lo que obligaba a la declaratoria de fallida de la diligencia que no se realizó.
- iii. En la audiencia de juicio la Fiscalía anunció unos acuerdos probatorios alcanzados con las acusadas, Pamela Martínez y Laura Terán, cooperadoras eficaces a cambio de reducciones de pena, acuerdos que hizo extensivos a los otros 19 acusados – yo entre ellos-, pese a que no éramos parte en los mismos ni habíamos aceptado la validez, utilidad y conducencia de tal “prueba”
- iv. En la audiencia de juicio, en virtud de los “acuerdos probatorios”, además se nos impidió contradecir los testimonios anticipados y contra interrogar a Martínez y Terán
- v. Varios de los declarantes en la audiencia de juicio eran testigos tanto de cargo como de descargo, por ende, bajo la legislación procesal vigente, cada parte podía interrogarlos y contra interrogarlos por ser simultáneamente testigos propios y testigos hostiles, sin embargo, el Tribunal de Juicio, sin justificación alguna y en violación del derecho de defensa exigió a cada parte que indique si quería interrogar o contra interrogar
- vi. Durante la producción de la prueba testimonial y pericial, en reiteradas ocasiones el Juez Ponente, Iván León, “objetó” preguntas de las defensas de los procesados para favorecer a Fiscalía
- vii. En la sentencia de primera instancia se me condena como autor de cohecho propio agravado con fundamento en una factura pagada por otro de los procesados; y otra supuesta factura anunciada por la Fiscalía como prueba, pero jamás presentada en juicio
- viii. Fuimos acusados por la Fiscalía de cohecho impropio, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, pero el Tribunal nos condenó por un delito diferente y sancionado más severamente, cohecho propio agravado, de conformidad con los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior
- ix. Si el tribunal no considero probado el delito acusado por la Fiscalía y la forma de autoría o participación imputada por Fiscalía, debió absolvernos, no modificar el marco fáctico y las calificaciones jurídicas para condenarnos.
- x. Cuando el Tribunal de Juicio aún ejercía competencia sobre el caso, uno de sus integrantes, el Juez Iván Saquicela Rodas, se dedicó a recorrer medios de comunicación pública, emitiendo criterios personales sobre el caso y la

decisión en la que aún no se elaboraba la sentencia por escrito.

- xi. Entre el 26 de abril de 2020 y el 7 de mayo de 2020 se cargaron al Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, sin notificación a las partes- dos versiones distintas de la sentencia de primera instancia y se anunció una tercera de cuyo contenido hasta el día de hoy no tenemos conocimiento, aunque ya existe hasta sentencia de casación ejecutoriada.
- xii. En la sentencia de segunda instancia se transcribe de manera casi literal el texto de la sentencia de primera instancia y se ratifica la condena de todos los acusados atribuyéndonos responsabilidad penal colectiva, a partir de al menos 16 generalizaciones a lo largo del texto, sin establecer cuáles son los hechos principales o secundarios que conducen a mi consideración como ejecutor por mí mismo de la acción típica.
- xiii. La sentencia de apelación omite verificar si los elementos del tipo penal que se me endilgó se habían verificado
- xiv. La sentencias de primera instancia y de apelación no cumplen con la dimensión interna del principio de congruencia, pues en la parte motiva en ambas sentencias se describe que yo era accionista -no directivo ni representante legal- de TGC para la época de los hechos, que dicha empresa mantenía contratos por el Estado y que la empresa -no yo- pagó facturas por servicios a proveedores particulares, y ninguna de tales aseveraciones conduce a la conclusión de que incurrí, en calidad de autor directo, en el delito de cohecho activo, pero en la parte resolutive de ambas sentencias se me declara autor directo de tal delito.
- xv. El 19 de agosto de 2020 se reveló una serie de documentos cruzados entre el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, en los que la Presidenta de la Sala Penal de dicha Corte, negando nuestro derecho de criticar el fallo y la oportuna interposición de los recursos de casación contra la sentencia de apelación afirmó que la decisión condenatoria ya se encontraba ejecutoriada.
- xvi. El tribunal concedió a cada recurrente únicamente 10 minutos para fundamentar cada cargo casacional, tiempo insuficiente para sustentar las violaciones de ley en el marco de un proceso tan complicado y voluminoso.
- xvii. La sentencia de casación rechaza los agravios casacionales de los recurrentes sin análisis individualizado, agrupándolos de manera incoherente y descartándolos sin motivación.

148. La privación de mi derecho a la defensa fue sin duda premeditada y tuvo como propósito impedir que yo como parte interesada y la sociedad ecuatoriana en su conjunto, pudiéramos cuestionar la irregularidad e ilegitimidad de las decisiones tomadas por los operadores de justicia. En ese sentido, la Corte Interamericana ha considerado que “[i]mpedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada”²⁹. En igual sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos de la ONU en sus Observaciones Generales No. 13 y 32.

²⁹ Corte I.D.H. Caso Cabrera García y Montiel Flores. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 154.

149. La misma Corte Interamericana señaló en su sentencia del caso *Barreto Leiva v. Venezuela*³⁰ que aun reconociendo

[...] la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar en la mayor medida posible el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables, el poder estatal no es ilimitado. Es preciso que el Estado actúe "dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana"³¹.

Uno de esos derechos fundamentales es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, previsto en el artículo 8.2.c de la Convención, que obliga al Estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra. Asimismo, se debe respetar el principio del contradictorio, que garantiza la intervención de aquél en el análisis de la prueba.

Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención.

150. En relación con esto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU determinó en su Observación General No. 13 lo siguiente:

[e] apartado b) del párrafo 3 dispone que el acusado debe disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y poder comunicarse con un defensor de su elección. Lo que constituye un "tiempo adecuado" depende de las circunstancias de cada caso, pero los medios deben incluir el acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa, así como la oportunidad de contratar a un abogado y de comunicarse con éste³².

[...]

El acusado tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo³³.

151. En este sentido es importante observar que en su reciente informe sobre Corrupción y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos³⁴, publicado el 31 de diciembre de 2019, la propia CIDH ha señalado que, más allá de los estándares generales de independencia judicial que deben observarse en absolutamente todo proceso,

Las garantías del debido proceso penal resultan de obligatoria observancia en casos de corrupción para garantizar los derechos de las personas acusadas. [...]

³⁰ Corte I.D.H., Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párrs. 53 a 55.

³¹ Corte I.D.H., Caso *Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86.

³² U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 9.

³³ U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 12.

³⁴ CIDH. *Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos*. OAS/Ser.L/V/II. Doc. 236 6 diciembre 2019. Párrs. 350 y siguientes.

En materia de corrupción, como en todo proceso penal, rige el principio de presunción de inocencia³⁵ no solo vincula al juez y a las autoridades a cargo de la investigación, sino a todos los poderes del Estado³⁶. Por ejemplo, la publicidad de los juicios es relevante por su efecto disuasivo³⁷; siempre que se mantenga la naturaleza del procedimiento judicial con la plena observancia del debido proceso. Según la sentencia de la Corte IDH, *Zegarra vs. Perú*³⁸, al respecto de la acusación formulada a la víctima de ser parte de una red de corrupción vinculada a la emisión fraudulenta de pasaportes, la Corte sostuvo los estándares en materia de presunción de inocencia, el principio de presunción de inocencia. Dicho principio requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías. Este estado jurídico de inocencia se proyecta en diversas obligaciones que orientan el desarrollo de todo el proceso penal. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora³⁹.

Asimismo, son aplicables las garantías del artículo 8.2 de la CADH en procesos de corrupción, particularmente, el derecho de defensa. La Corte ha establecido que las declaraciones de los coimputados como medio de prueba solo pueden tener un valor indiciario y no conclusivo y, por tanto, es necesario que los hechos sean corroborados por otros medios probatorios⁴⁰. Esto es muy relevante en materia de lucha contra la corrupción ya que una figura central en las estrategias para investigar grandes casos de corrupción es la delación compensada o arrepentimiento eficaz. En el mismo sentido, en relación con la figura de la inversión de la carga probatoria, la Corte reiteró el principio general de que la carga de la prueba corresponde al Estado. Son las autoridades las que tienen el deber de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal, por lo que no existe la obligación del acusado de acreditar su inocencia ni de aportar pruebas de descargo⁴¹.

Finalmente, en materia de motivación de la sentencia, la Corte ha señalado que es deber de la autoridad estatal desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a los individuos acusados

³⁵ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 136-145.

³⁶ "El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella" Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 160.

³⁷ Sobre los alcances del debido proceso y en otros derechos convencionales y su relación con casos sobre corrupción, ver: Nash, Claudio; Aguiló, Pedro & Bascur, María Luisa. *Corrupción y Derechos Humanos: una mirada desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Derechos Humanos, Universidad de Chile. Chile. 2014.

³⁸ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.

³⁹ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 121-126.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párrs. 127-135.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 140.

penalmente⁴² y agrega, que la falta de una adecuada motivación afecta el derecho a la defensa y la efectividad del derecho a un recurso judicial⁴³.

Por lo tanto, la gravedad de las imputaciones de corrupción está sujeta a los principios que orientan el debido proceso. Los Estados, además, deben ser eficaces en la investigación, siempre dentro de los estándares interamericanos consagrados en materia de derechos humanos.

152. En la fase juicio, como se desprende de la simple lectura de la sentencia de fecha 26 de abril de 2020 y del audio de la correspondiente audiencia de juzgamiento, mientras yo intentaba defenderme de un cargo de cohecho activo impropio, el deducido en mi contra por la acusación pública/particular, los jueces “supliendo” la actividad que correspondía a los acusadores procuraban acreditar mi responsabilidad en sobornar funcionarios públicos para que cometan delitos (cohecho propio agravado), cargo que no se me había imputado ni en la formulación de cargos ni en la sustentación de dictamen fiscal, y esto lo hacían los jueces sin tener siquiera el disimulo de identificar cuáles son los supuestos delitos que les habría compelido a cometer a los funcionarios. Tal situación, por las razones que expliqué previamente al justificar como se violó el principio de congruencia, constituyeron además una violación de mi derecho a la defensa.

153. En la etapa de apelación y en la de casación los tribunales integrados por jueces temporales que conocieron mis agravios, volvieron a coartar mi derecho a la defensa al fijar absurdos límites temporales a mis abogados —como surge claramente de los audios de las audiencias de fundamentación de los recursos— para que desarrollen de manera completa sus alegatos, impidiéndome además expresar en su totalidad mis agravios de casación con la aplicación de un ilegal e inexistente procedimiento de admisión del recurso, y por ende desentendiéndose de pronunciarse respecto de dos de ellos. En realidad he de decir que los jueces de casación no se pronunciaron sobre ninguna de mis cargos, ni siquiera los dos sí admitidos, pues los acumularon con los de otros procesados y con ello asumieron que no hacía falta examinar mis argumentos y que era suficiente un rechazo en masa, antitécnico, inconstitucional (por violatorio del deber de motivación) e injusto.

154. Entre las garantías mínimas que una persona necesita para asegurar un efectivo derecho de defensa, la Constitución y los Tratados Internacionales específicamente protegen la posibilidad de disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa. Cuando el Tribunal encargado de resolver la casación niega la posibilidad de presentar en forma completa los fundamentos de la casación, está vulnerando tal derecho.

155. En su decisión en el caso *Wolf v. Panamá*, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas estableció que este requisito no se cumplen cuando, como en el presente caso, se niega al acusado la posibilidad de ejercer sus derechos procesales⁴⁴.

156. El mismo Comité estableció en su Observación General No. 13 que

El acusado o su abogado deben tener el derecho de actuar diligentemente y sin temor, valiéndose de todos los medios de defensa disponibles, así como el derecho a impugnar el

⁴² Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 147.

⁴³ Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331, párr. 157.

⁴⁴ Dieter Wolf v. Panamá, Comunicación No. 289/1988, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/289/1988, párr. 6.6.

desarrollo de las actuaciones si consideran que son injustas⁴⁵.

157. Ya en 1997 la CIDH señalaba en su informe de fondo sobre el caso Alarcón y otros v. Perú que “Un Estado no puede imponer penas sin la garantía del juicio previo. En un Estado democrático de derecho, donde se respeta la separación de poderes, toda pena debe ser impuesta [...] tras haber establecido la culpabilidad de una persona dentro de un juicio llevado con todas las garantías”.

158. En conclusión, como la CIDH ha establecido anteriormente, oír a una persona imputada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contra interrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra y de aportar todos los que considerase relevantes para acreditar su inocencia⁴⁶. Eso no ocurrió en mi caso, donde más bien la mala disposición o el apuro de la máxima autoridad de la justicia ecuatoriana por terminar la audiencia, me dejó en indefensión.

Igualdad de armas (artículo 76.7.c de la Constitución de la República)

159. Como expliqué en la sección de antecedentes procesales, fui acusado por la Fiscalía de cohecho impropio, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, pero el Tribunal me condenó por un delito diferente y sancionado más severamente, cohecho propio agravado, de conformidad con los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior.

160. Si el tribunal no considero probado el delito acusado por la Fiscalía y la forma de autoría o participación imputada por Fiscalía, debió absolverme, no modificar el marco fáctico y las calificaciones jurídicas para condenarme.

161. La modificación por parte de los jueces de primera instancia, de la acusación de fiscalía cohecho impropio, a cohecho propio agravado, únicamente a efectos de garantizar una condena en mi contra haciendo tabla rasa de la ley, sin perjuicio de otras violaciones del debido proceso, vulnera también el principio procesal de igualdad de armas, es decir, el equilibrio que debe existir en todo proceso entre las partes involucradas, a fin de evitar situaciones de inequidad e injusticia. Tal principio está también recogido en el artículo 76 de la Constitución y en diversos instrumentos internacionales.

162. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos empieza señalando que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia” y al enumerar de manera ejemplificativa las garantías judiciales mínimas en proceso penal establece que “[d]urante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...]”. El artículo 8.2 de la Convención Americana emplea un lenguaje idéntico.

163. En su turno, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para “que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos”⁴⁷. En idéntico sentido se pronunció la Corte Interamericana de

⁴⁵ U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154 (1984), párr. 11.

⁴⁶ CIDH, Informe N°50/00, Caso N° 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart. Venezuela: 13 de abril de 2000, párr. 112.

⁴⁷ ECHR. Laukkanen and Manninen v. Finland, N°. 50230/99, § 34, 3 February 2004; Edwards and Lewis v. the United Kingdom, nos. 39647/98 and 40461/98, § 52, 22 July 2003; Öcalan v. Turkey, no. 46221/99, § 146, 12 March 2003.

Derechos Humanos en su Opinión Consultiva No. 17⁴⁸.

164. También la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su decisión en el caso *Avocats Sans Frontieres v. Burundi*, determinó que, el derecho al debido proceso involucra el cumplimiento de ciertos criterios objetivos, incluido del derecho a igual tratamiento y que hay una violación del principio de igualdad si las decisiones son aplicadas de manera discriminatoria⁴⁹.

165. Cuando el órgano de decisión del asunto completa las presentaciones de las partes para dotarles de un sentido que antes carecían y de este modo auxilia a uno de los intervinientes en el proceso, está claramente violando la igualdad de armas.

Juez independiente (artículo 76.7.k de la Constitución de la República)

166. Todo el proceso penal en mi contra fue sustanciado por tribunales que incluyeron jueces temporales, sin garantías de estabilidad en el cumplimiento de sus funciones, que desde el punto de vista de los estándares internacionales, no ofrecen garantías de independencia, como explicaré a continuación.

167. En efecto, debido al cese de 26 jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador,

- a. El Tribunal que tuvo la responsabilidad de llevar a cabo dicha etapa del proceso penal fue presidido por un Juez Nacional Temporal.
- b. La Sala de Apelación que conoció el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia estuvo integrada por la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno.
- c. La Sala de Casación que rechazó sin motivo y en masa los cargos planteados contra la sentencia de apelación estuvo integrada por los Conjuces Nacionales Temporales Javier de la Cadena Correa como Ponente, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante.

168. La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76.7.k y 168.1 consagra la independencia e imparcialidad como características esenciales de la administración de justicia en el Ecuador y como derecho fundamental de los ciudadanos. En el mismo sentido, los artículos 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determinan que las personas tienen derecho a ser oídas en la determinación de cualquier asunto que les afecte por autoridades independientes e imparciales.

169. El Maestro Hernando Devis Echandía decía que “[u]n Estado donde los jueces sufran la coacción de gobernantes o legisladores, deja de ser un Estado de derecho”⁵⁰.

170. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “las características de imparcialidad e independencia [...] deben regir a todo órgano encargado de determinar derechos y obligaciones de las personas”⁵¹.

⁴⁸ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 132.

⁴⁹ ACHPR. Case of *Avocats Sans Frontieres v. Burundi*. Communication 231/99. paras. 26 and 27.

⁵⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Segunda Edición. Temis. Bogotá. 2009.

⁵¹ Corte I.D.H. Caso Vélez Loor. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 108.

171. La independencia supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento de los operadores de justicia, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas⁵². Esta condición se puede medir desde un punto de vista funcional y estructural. La independencia funcional o personal se refiere a que los jueces no se encuentren sujetos al control del ejecutivo; mientras que la independencia estructural se refiere a que, en el ejercicio de sus funciones, el juez se encuentra sujeto únicamente a la ley y a los dictados de su conciencia⁵³.

172. Este tema ha sido tratado ampliamente por la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha mencionado, entre los criterios para determinar la independencia de un órgano judicial “la forma de designación de sus miembros” y “sobre si hay o no apariencia de independencia”⁵⁴.

173. Por su parte, el Comité del Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación general No. 32, determinó que, “[t]oda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente”.

174. También los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial adoptados por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 29 de abril de 2003, determinan que

La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.

175. En el comentario a dichos principios elaborado por el Grupo Intergubernamental de Expertos de composición abierta para el fortalecimiento de los principios básicos sobre la conducta judicial⁵⁵, se señala que

La independencia judicial no es un privilegio ni una prerrogativa del juez considerado individualmente. Es la responsabilidad impuesta a cada juez para permitirle fallar una controversia en forma honesta e imparcial sobre la base del derecho y de la prueba, sin presiones ni influencias externas y sin temor a la interferencia de nadie. El núcleo central del principio de la independencia judicial es la total libertad del juez para conocer de las causas sometidas al tribunal y fallarlas; nadie de fuera –gobierno, grupo de presión, persona o incluso otro juez– debe interferir o tratar de interferir en la forma en que el juez sustancia una causa y adopta una decisión.

176. El comentario señala además que una de las condiciones mínimas para que exista independencia judicial es la seguridad del puesto, vale decir, un nombramiento vitalicio, hasta la edad de jubilación, o por un tiempo determinado, que esté garantizado frente a toda injerencia discrecional o arbitraria del poder ejecutivo u otra autoridad encargada de los nombramientos.

177. Al respecto vale mencionar también la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Apitz*, *Reverón* y *Chocrón* en el sentido de que se

⁵² Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 75.

⁵³ Corte I.D.H. Caso *Apitz Barbera* y otros “Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.

⁵⁴ ECHR. Case of *Campbell and Fell v. UK*, Judgment of 28 June 1984, Series A No. 80, párr. 78.

⁵⁵

http://www.unodc.org/res/ji/import/international_standards/commentary_on_the_bangalore_principles_of_judicial_conduct/bangalore_principles_spanish.pdf.

viola la garantía de ser juzgado por un juez independiente cuando este sea provisorio o temporal, tomando en cuenta que dicha provisionalidad puede afectar el proceso en su conjunto y las decisiones específicas que se adoptan en relación con la presunta víctima.

178. Con respecto a la imparcialidad, la Corte Interamericana ha dicho que esta es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática⁵⁶.

179. A su vez, la CIDH ha establecido que el requisito de imparcialidad "exige que el juez o el tribunal no abrigue sesgo real alguno en un caso en particular"⁵⁷. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha establecido que "[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia"⁵⁸. Esto debe entenderse, en el sentido de que quienes integran los tribunales de justicia no deben tener preferencias, afectos e inclinaciones que puedan poner en duda la objetividad de su decisión en un caso concreto.

180. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales⁵⁹.

181. Sobre esta cuestión, en la Observación General No. 32 ya mencionada, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que para que se cumpla la condición de imparcialidad,

En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable.

182. A esta altura resulta indudable que en nuestro país se ha violentado los Principios Básicos Relativos a la independencia de la Judicatura, que disponen,

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2).

[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial (principio 4).

183. Todo lo dicho hasta aquí es además perfectamente aplicable a las actuaciones de la Fiscalía General del Estado, que como ente de investigación está obligada a actuar bajo el principio de objetividad al que se refieren los artículos 195 de la Constitución y 5.21 del Código Orgánico Integral Penal, y no proceder simplemente como una agencia de persecución de aquellos señalados por las

⁵⁶ Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; párr. 171.

⁵⁷ CIDH, Informe Sobre Terrorismo y Derechos Humanos 2002, OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev. 1 corr. 22 octubre 2002; Capítulo III; D.1.b, párr. 229.

⁵⁸ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

⁵⁹ Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 147.

altas autoridades del ejecutivo o de la Contraloría como “corruptos”.

Motivación (artículo 76.7.I de la Constitución de la República)

184. En relación con el deber de motivación de toda decisión que emane de una autoridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación “es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”⁶⁰. En palabras de la Corte:

El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶¹. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁶². En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁶³. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶⁴.

185. Sobre esta cuestión la Corte Constitucional ha expresado que,

La garantía de motivación demanda también que el juez muestre cual fue el camino recorrido, el itinerario seguido para arribar a la decisión, con lo cual, la garantía de la motivación significa proscribir la arbitrariedad en la medida en que las partes del proceso, los observadores externos y los controladores de la decisión pueden seguir el camino que llevó al juez a determinado tipo de solución, para así acreditar que a ella no se llegó por mera coincidencia,

⁶⁰ Corte I.D.H. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141; Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 208; y Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 118.

⁶¹ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. Así lo ha establecido el Tribunal Europeo en el caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). Cfr. Suominen v. Finland, no. 37801/97, para. 34, 1 July 2003.

⁶² Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. Corte I.D.H., Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párrs. 152 y 153. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Hadjianastassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, Serie A no. 252, para. 23.

⁶³ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141. Citando. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

⁶⁴ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233. Párr. 141

por un arrebato de adivinación o cuestión similar, sino siguiendo caminos que pueden ser rastreados y reconstruidos racionalmente⁶⁵.

186. Una característica uniforme de las decisiones pronunciadas por las diversas autoridades judiciales que intervinieron en el proceso sustanciado en mi contra ha sido la falta de motivación. Basta leer los diversos fallos para comprender que frente a la carencia de razones fácticas y/o jurídicas, los jueces se limitaron a forzar argumentos para endilgarme una responsabilidad que no tengo, pero sin explicar cómo es que sin acto alguno constitutivo del delito de cohecho bajo el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal, soy autor directo, es decir, ejecutor de propia mano, de tal delito.

187. Tal situación de hecho motivó mi recurso de apelación contra la sentencia del Tribunal de Juicio, mi recurso de casación contra la sentencia de la Sala de Apelación, mis pedidos de aclaración frente a las decisiones judiciales que ahora impugno, pero todo ello, como explicaré en el apartado E de la presente sección del escrito resultó absolutamente infructuoso. No sólo infructuoso sino frustrante, pues jamás hasta ahora me han ofrecido las autoridades judiciales ordinarias una explicación coherente sobre cómo ser accionista de una contratista del Estado que pagó a sus proveedores que no son funcionarios públicos equivale a sobornar funcionarios públicos!?

188. La sentencia de casación llega al extremo de ridiculizar los argumentos de mi defensa técnica, y realizar una serie de disquisiciones impertinentes para la materia del proceso sobre las razones que justifican la lucha contra la corrupción, pero de ninguna manera justifica como es que me es aplicable el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal, ser accionista de una contratista del Estado que cumplió sus responsabilidad de pago a particulares, pues según su argumentación y conclusión, cuando el Tribunal de Juicio y la Sala Apelación me calificaron de autor directo de ese delito no incurrieron en un error de derecho.

189. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha determinado tres requisitos cuyo cumplimiento permite comprobar si una decisión emitida por autoridad ha sido motivada o no, siendo ellos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. La razonabilidad de una decisión se expresa en la fundamentación sustentada en los principios constitucionales, jurisprudenciales y legales, esto es, en las fuentes que el derecho ofrece para resolver la controversia; la lógica hace referencia a la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión y entre esta y la decisión; en tanto que la comprensibilidad involucra la claridad en el lenguaje utilizado en la redacción de la decisión, con la finalidad de que pueda ser entendida por cualquier ciudadano⁶⁶.

190. En la especie, las decisiones impugnadas incumplen los dos primeros criterios mencionados en el párrafo precedente. No cumplen el criterio de razonabilidad pues como he demostrado y seguiré demostrando a lo largo del presente escrito, las tres sentencias contravienen diversos principios constitucionales, jurisprudenciales y legales. Y tampoco cumplen con el criterio de lógica pues la conclusión a la que arriban, de que he incurrido en un delito por ser accionista de una contratista del Estado que pagó servicios prestados a ella por particulares, no es coherente con la premisa contemplada en el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 287 del mismo cuerpo legal que castiga compelir o corromper a un funcionario para que cometa actos delictivos, ni la premisa propuesta por la fiscalía (su pretensión) de que se me declare responsable en virtud de lo dispuesto por el artículo 290 del Código Penal anterior en concordancia con el artículo 286 del mismo cuerpo legal de compelir o corromper a un funcionario para que realice actos propios de su función por los cuales no se requiere compensación.

⁶⁵ Sentencia No. 132-13-SEP-CC.

⁶⁶ Sentencia No. 003-14-SEP-CC.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

191. El funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por los órganos del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. El corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para demandar el reconocimiento de derechos vulnerados y asegurar que estos se hagan efectivos. El poder judicial es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos⁶⁷

192. El artículo 75 de la Constitución de la República establece que,

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

193. De su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –norma de invocación directa ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426–, en lo pertinente dispone que,

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso

194. También el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –norma de invocación directa ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426–, en su parte pertinente establece que,

Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

195. En la especie, la Sala de Apelación en su sentencia de 22 de julio de 2020, elude todo pronunciamiento sobre el argumento de mi defensa técnica en el sentido de que la norma penal invocada por la acusación, cuyo verbo rector es compeler o corromper a un funcionario para que realice u omite realizar actos propios de su función, no me resultaba aplicable, porque la condición de accionista de una empresa, los contratos de dicha empresa con el Estado y los pagos a personas particulares realizados por la misma empresa por servicios efectivamente prestados a la empresa, no cumplen dicho verbo rector. Del texto de la decisión en cuestión claramente surge que el Tribunal de apelación azuzado por los alegatos de la acusación pública/particular, llega a la conclusión de que “[...] se avizora que (Calle Enríquez) tiene relación directa con dicha empresa involucrada en la trama de sobornos” [sic] [...] “la empresa Técnica General de Construcciones (TGC), tenía relaciones contractuales con el Estado, justamente en los sectores involucrados en la trama de sobornos (MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS), que el poder de decisión de referida persona jurídica, se hallaba en manos del GERENTE, ACCIONISTA, MIEMBRO DEL DIRECTORIO, DE DICHA EMPRESA, solo de esa

⁶⁷ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de derechos humanos en el Perú, año 2000, Cap. II, Administración de Justicia y Estado de Derecho A. Introducción, párrafos 1 a 3.

forma se entiende el egreso de sendas cantidades de dinero para pagos, en asuntos que no tienen relación con el giro del negocio”, extrayendo en forma absolutamente inexplicable la conclusión de que me corresponde en forma colectiva con otras 8 personas “la modalidad [de participación] de autores directos, pues, ellos cometieron un delito común (artículo 290 del Código Penal), y desde la perspectiva del dominio del hecho, ellos controlaron el curso causal que desembocó en la lesión al bien jurídico, por lo que, deben recibir la misma pena establecida para los autores del cohecho pasivo propio agravado”, sin identificar que actos específicos correspondieron a cada uno de nosotros, especialmente a mí, que verifiquen elementos objetivos o el subjetivo del tipo penal que se invocó. Esto demuestra todas luces que el recurso que interpusé resultó ineficaz toda vez que la Sala de Apelación en lugar de examinar mis agravios, reiteró las divagaciones en las que se fundó la condena emitida por el Tribunal de Juicio.

196. Por su parte la Sala de Casación, en su sentencia del 8 de septiembre de 2020 omite por completo el análisis de los agravios de casación fundamentados por mi defensa técnica en el curso de la audiencia pública y de contradictorio celebrada el 3 de septiembre de 2020, limitándose a reproducir segmentos de la sentencia de apelación dictada en julio de 2020 y varios de los argumentos sin asidero en la realidad, la prueba y el derecho presentados por la acusación, y con ello logró de manera inexplicable convertir una vez más este proceso seguido en mi contra por un inexistente delito, en un debate sobre como la condición de accionista de una empresa, los contratos de dicha empresa con el Estado y los pagos a personas particulares realizados por la misma empresa por servicios efectivamente prestados a la empresa, son constitutivos de cohecho. El Tribunal de casación concluye en el írrito fallo desechando sin justificación mi recurso y sobre todo, agravando mi situación, que a lo largo del proceso penal en el que injustamente fui involucrado ha implicado una serie de vulneraciones a mis derechos humanos que en caso de no ser enmendadas en sede nacional a través de esta acción extraordinaria de protección, sin duda serán declaradas en sede internacional, con la posterior atribución de responsabilidad a los agentes del poder público que o bien las cometieron o bien las permitieron.

197. Para explicar por qué ha resultado afectado mi derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario recordar que el deber de proveer recursos judiciales que tiene un Estado democrático, como se supone que es el nuestro, no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas⁶⁸. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que,

[...] la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁶⁹.

198. La misma Corte Interamericana ha sostenido que:

[...] según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos

⁶⁸ Corte I.D.H., Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. párr. 220.

⁶⁹ Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; Corte I.D.H. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; Corte I.D.H., Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁷⁰.

199. Sería ilusorio un recurso cuando por las condiciones particulares del proceso y los prejuicios que afectan a los operadores de justicia, la potencialidad de ser tratado con objetividad en la determinación de una inexistente responsabilidad penal es nula. En tal sentido, la CIDH ha expresado anteriormente que “cuando se demuestra que los recursos son rechazados [...] por razones fútiles [...] acudir a [éstos] se convierte en una formalidad que carece de sentido”⁷¹.

200. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección constitucional e internacional de los derechos humanos⁷². La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión⁷³. Precisamente por eso, la garantía de un recurso judicial efectivo es un pilar básico “del propio estado de derecho en una sociedad democrática”⁷⁴.

201. Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido⁷⁵. El recurso judicial no tiene que resolverse a favor de la parte que alega la violación de sus derechos para que se considere “efectivo”; sin embargo, la efectividad implica que el órgano judicial ha evaluado en su integridad la solicitud⁷⁶.

202. En un caso en que un tribunal doméstico decidió injustificadamente no evaluar una presunta violación de derechos y descartarla bajo argumentos meramente procesales como ha ocurrido en mi caso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que:

Decidir sobre los derechos implica efectuar una determinación entre los hechos y el derecho -con fuerza legal- que recaiga y que trate sobre un objeto específico. Ese objeto es la pretensión particular del reclamante. Cuando en el presente caso el tribunal judicial desestimó la demanda declarando ‘no justiciables las cuestiones interpuestas’ [...] eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, y como efecto, impidió a este último gozar del derecho a un remedio judicial en los términos del artículo 25⁷⁷.

203. En el caso que nos ocupa ha ocurrido exactamente lo mismo, a partir del descarte del recurso

⁷⁰ Corte I.D.H., Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

⁷¹ CIDH, Informe No. 1/95 Caso 11.006 (Alan García), 7 de febrero de 1995. Anexo 32.

⁷² Corte I.D.H., Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 213; Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; y Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183.

⁷³ Corte I.D.H., Caso García Asto y Ramírez Rojas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 113; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 183; Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr.92; y Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

⁷⁴ Corte I.D.H., Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90.

⁷⁵ Véase Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 66.

⁷⁶ CIDH, Informe N° 30/97, Caso 10.087, Gustavo Carranza (Argentina), 30 de septiembre de 1997, párr. 74.

⁷⁷ Ibid, párr. 77 (subrayado en el original).

de apelación sin corregir las inconsistencias de la sentencia de primera instancia y del rechazo (en masa con los planteamientos de los demás acusados) de mi recurso de casación por dizque no haber justificado suficientemente los agravios contra la sentencia de apelación, luego de haber impedido, imponiendo limitaciones temporales absurdas, que la defensa técnica desarrolle en su totalidad los argumentos relevantes sobre la violación de la ley por indebida aplicación de un tipo penal que no me es aplicable, y sin considerar las violaciones de debido proceso incurridas por los jueces de las instancias previas, lo que constituye una grave violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

E. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

204. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes se antepongan a la voluntad de los gobernantes y en el que exista un control de unas instituciones por otras, es decir, que exista un Estado de derecho.

205. Al explicar el principio de legalidad en forma general –no limitado al ámbito penal–, Hans Kelsen decía que “[u]n individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar”⁷⁸.

206. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que,

El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

207. Para que se garantice el derecho a la seguridad jurídica es indispensable la aplicación efectiva de las normas establecidas en el ordenamiento jurídico y en especial el respeto a la Constitución.

208. La Corte Constitucional ecuatoriana ha sostenido que el derecho constitucional a la seguridad jurídica

[...] es un derecho en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia cuya legitimidad encuentra fundamentación en nuestro mismo texto constitucional cuando se garantiza el acatamiento a las garantías enunciadas explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico⁷⁹.

209. El mismo Tribunal ha señalado que la seguridad jurídica

[...] proscribire la arbitrariedad en función del relevante papel que se concede a la ley, principio de jerarquía normativa, como mecanismo de defensa que asegura un trato igual de todos los ciudadanos ante la misma, frente a los posibles abusos de los órganos del Estado. Solamente así se garantiza como fin último que los derechos constitucionales se tutelen adecuadamente al circunscribir los límites de las actuaciones de las autoridades públicas que determina la

⁷⁸ KELSEN, Hans. Teoría general del Derecho y del Estado. Traducción de Eduardo García Máynez. Quinta Reimpresión de la Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995

⁷⁹ Sentencia No. 178-15-SEP-CC.

Constitución de la República⁸⁰.

210. También ha dicho la Corte Constitucional que,

El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses⁸¹.

211. En la especie las autoridades judiciales que conocieron el proceso penal injustamente incoado en mi contra no ajustaron su conducta a lo establecido en las siguientes normas jurídicas expresas:

- a. El artículo 76.2 de la Constitución de la República, que establece que “[s]e presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”, en concordancia con los artículos 4 del Código de Procedimiento Penal –vigente al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos– y 5.1 del Código Orgánico Integral Penal –vigente al momento en que se llevó a cabo mi juzgamiento–; y los artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –instrumentos de invocación y aplicación inmediata ante y por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426–, que consagran el derecho a la presunción –en nuestro sistema estado– de inocencia como una de las más elementales garantías del debido proceso.

La sentencia del Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de los Penal de la Corte Nacional de Justicia, de manera reiterada descalifica los argumentos de mi defensa y llega al punto de exigir que seamos los imputados quienes demos nuestra inocencia, lo que claramente contradice las disposiciones constitucionales, legales e internacionales antes mencionadas.

Al haberse transformado la presunción –estado– constitucional de inocencia en una presunción de culpabilidad, instándome a acreditar mi no responsabilidad en lugar de que la acusación sea quien demuestre que tener acciones en una empresa contratista del Estado que pagó facturas por servicios efectivamente prestados a personas particulares es soborno de funcionarios públicos, las autoridades judiciales ordinarias actuaron contraviniendo el orden jurídico y por ende violaron mi derecho a la seguridad jurídica.

Sobre esta cuestión la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el

⁸⁰ Idem.

⁸¹ Sentencia No. 121-13-SEP-CC.

acusado”.⁸²

- b. El artículo 76.3 de la Constitución de la República, que establece que “[n]adie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza”, en concordancia con los artículos 2 del Código Penal y 2 del Código de Procedimiento Penal –vigentes al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos– y artículo 5.1 del Código Orgánico Integral Penal –vigente al momento en que se llevó a cabo mi juzgamiento–; así como los artículos 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –instrumentos de invocación directa ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426–, que consagran el principio de legalidad en materia penal.

Más allá de que como he explicado en secciones anteriores del presente escrito, no soy autor del delito tipificado en el artículo 290 del Código Penal anterior, y que la norma en cuestión castiga a quien “compelió por violencias o amenazas, corrompió por promesas, ofertas, dones o presentes, a un funcionario público, a un jurado, árbitro o componedor, o a una persona encargada de un servicio público, para obtener un acto de su empleo u oficio, aunque fuera justo, pero no sujeto a retribución, o la omisión de un acto correspondiente al orden de sus deberes”, el hecho de que las autoridades judiciales ordinarias castiguen por vía del prenombrado tipo penal actos atípicos, penalmente irrelevantes e inocuos, constituye un claro apartamiento del principio de legalidad penal. Pues la condición de accionista de una empresa, los contratos de dicha empresa con el Estado y los pagos a personas particulares efectivamente realizados por la misma empresa claramente no constituyen delito, ni de cohecho, ni ningún otro.

Al haberse inobservado el principio de legalidad por parte de todas las autoridades de la justicia ordinaria, que me condenan en calidad de autor directo y luego ratifican tal condena pese a la falta de verificación de los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal que se me atribuyó, se vulneró mi derecho a la seguridad jurídica.

- c. El artículo 76.7 de la Constitución de la República, que en sus literales pertinentes establece que “[e]l derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. [...] j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, en concordancia

⁸² Corte I.D.H. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 128. Ver también: Corte I.D.H. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154.

con el primer y segundo artículos innumerados a continuación del artículo 5, artículos 11 y 14 del Código de Procedimiento Penal –vigente al momento en que supuestamente ocurrieron los hechos–; artículo 5 numerales 5, 13 y 18 del Código Orgánico Integral Penal –vigente al momento en que se llevó a cabo mi juzgamiento–; y artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –instrumentos de invocación directa ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426–. Todas las normas aquí referidas consagran algunos elementos centrales del conjunto de condiciones mínimas que deberán observar las autoridades de justicia en la determinación de los derechos de los ciudadanos, conocidas como garantías del debido proceso.

No obstante, en el desarrollo del proceso ocurrieron las siguientes violaciones a mis más elementales garantías de debido proceso, precisamente a consecuencia de la inobservancia por parte de las autoridades judiciales que conocieron el caso desde la fase de juicio en adelante, de las normas constitucionales, internacionales y legales recién referidas:

- Todo el proceso penal en mi contra fue sustanciado por tribunales que incluyeron jueces temporales, sin garantías de estabilidad en el cumplimiento de sus funciones, que bajo estándares internacionales no ofrecen garantías de independencia, como abundantemente he explicado.
- Al instalarse la audiencia de juicio no se procedió a verificar la presencia de los sujetos procesales necesarios para la diligencia, y, de hecho, varios de los procesados no estaban presentes ni en la sala ni por medios telemáticos, lo que obligaba a la declaratoria de fallida de la diligencia que no se realizó.
- En la audiencia de juicio la Fiscalía anunció unos acuerdos probatorios alcanzados con las acusadas, Pamela Martínez y Laura Terán, cooperadoras eficaces a cambio de reducciones de pena, acuerdos que hizo extensivos a los otros 19 acusados –yo entre ellos–, pese a que no éramos parte en los mismos ni habíamos aceptado la validez, utilidad y conducencia de tal “prueba”
- En la audiencia de juicio, en virtud de los “acuerdos probatorios”, además se nos impidió contradecir los testimonios anticipados y contra interrogar a Martínez y Terán
- Varios de los declarantes en la audiencia de juicio eran testigos tanto de cargo como de descargo, por ende, bajo la legislación procesal vigente, cada parte podía interrogarlos y contra interrogarlos por ser simultáneamente testigos propios y testigos hostiles, sin embargo, el Tribunal de Juicio, sin justificación alguna y en violación del derecho de defensa exigió a cada parte que indique si quería interrogar o contra interrogar
- Durante la producción de la prueba testimonial y pericial, en reiteradas ocasiones el Juez Ponente, Iván León, “objetó” preguntas de las defensas de los procesados para favorecer a Fiscalía
- En la sentencia de primera instancia se me condena como autor de cohecho propio agravado con fundamento en una factura pagada por otro de los procesados; y otra supuesta factura anunciada por la Fiscalía como prueba, pero jamás presentada en juicio
- Fuimos acusados por la Fiscalía de cohecho impropio, de conformidad con los artículos 286 y 290 del Código Penal anterior, pero el Tribunal nos condenó

por un delito diferente y sancionado más severamente, cohecho propio agravado, de conformidad con los artículos 287 y 290 del Código Penal anterior

- Si el tribunal no considero probado el delito acusado por la Fiscalía y la forma de autoría o participación imputada por Fiscalía, debió absolvernó, no modificar el marco fáctico y las calificaciones jurídicas para condenarnos.
- Cuando el Tribunal de Juicio aún ejercía competencia sobre el caso, uno de sus integrantes, el Juez Iván Saquicela Rodas, se dedicó a recorrer medios de comunicación pública, emitiendo criterios personales sobre el caso y la decisión en la que aún no se elaboraba la sentencia por escrito.
- Entre el 26 de abril de 2020 y el 7 de mayo de 2020 se cargaron al Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, sin notificación a las partes- dos versiones distintas de la sentencia de primera instancia y se anunció una tercera de cuyo contenido hasta el día de hoy no tenemos conocimiento, aunque ya existe hasta sentencia de casación ejecutoriada.
- En la sentencia de segunda instancia se transcribe de manera casi literal el texto de la sentencia de primera instancia y se ratifica la condena de todos los acusados atribuyéndonos responsabilidad penal colectiva, a partir de al menos 16 generalizaciones a lo largo del texto, sin establecer cuáles son los hechos principales o secundarios que conducen a mi consideración como ejecutor por mí mismo de la acción típica.
- La sentencia de apelación omite verificar si los elementos del tipo penal que se me endilgó se habían verificado
- La sentencias de primera instancia y de apelación no cumplen con la dimensión interna del principio de congruencia, pues en la parte motiva en ambas sentencias se describe que yo era accionista -no directivo ni representante legal- de TGC para la época de los hechos, que dicha empresa mantenía contratos por el Estado y que la empresa -no yo- pagó facturas por servicios a proveedores particulares, y ninguna de tales aseveraciones conduce a la conclusión de que incurrí, en calidad de autor directo, en el delito de cohecho activo, pero en la parte resolutive de ambas sentencias se me declara autor directo de tal delito.
- El 19 de agosto de 2020 se reveló una serie de documentos cruzados entre el Consejo de la Judicatura y la Corte Nacional de Justicia, en los que la Presidenta de la Sala Penal de dicha Corte, negando nuestro derecho de criticar el fallo y la oportuna interposición de los recursos de casación contra la sentencia de apelación afirmó que la decisión condenatoria ya se encontraba ejecutoriada.
- El tribunal concedió a cada recurrente únicamente 10 minutos para fundamentar cada cargo casacional, tiempo insuficiente para sustentar las violaciones de ley en el marco de un proceso tan complicado y voluminoso.
- La sentencia de casación rechaza los agravios casacionales de los recurrentes sin análisis individualizado, agrupándolos de manera incoherente y descartándolos sin motivación.

212. Las circunstancias hasta aquí descritas desnaturalizaron el proceso seguido en mi contra, vulnerándose así mi derecho constitucional a la seguridad jurídica por parte de la justicia ordinaria

ecuatoriana.

IX. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

213. El presente caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en relación con las garantías mínimas de debido proceso en procesos penales, en particular,

- a. El alcance de la presunción de inocencia en el marco de procesos penales de alto interés para la opinión pública y la conducta que deben observar las autoridades, especialmente judiciales para no comprometer tal presunción de inocencia consagrada en la Constitución.
- b. El alcance de la obligación judicial de verificar el ajuste perfecto de la conducta imputada al acusado en un proceso penal a la descripción típica contenida en la ley, en virtud del principio de legalidad consagrado en la Constitución.
- c. El alcance de la obligación judicial de individualizar la prueba de responsabilidad penal de cada acusado en un proceso penal con múltiples imputados, a la luz del principio de eficacia probatoria consagrado en la Constitución.
- d. Los límites de la potestad judicial de dirigir el procedimiento y limitar las intervenciones de las partes en el proceso penal, a la luz del derecho de defensa consagrado en la Constitución.
- e. La garantía de publicidad de los procesos judiciales conforme a la Constitución en el contexto de situaciones de emergencia como la pandemia del COVID-19.
- f. La garantía constitucional de la independencia judicial *vis a vis* la designación e intervención en procesos penales de jueces temporales sin garantías de estabilidad en el cumplimiento de sus funciones.
- g. El alcance del deber judicial de verificar en instancia de casación la dimensión interna del principio de congruencia, esto es, la coherencia que debe existir entre la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia impugnada por esa vía, a la luz de la obligación constitucional de motivar toda decisión de los poderes públicos.

214. Además, el caso permitirá desarrollar la jurisprudencia constitucional en materia de tutela judicial efectiva en el marco de los procesos penales y el significado sustancial desde el punto de vista constitucional de la denominación “Juez de Garantías Penales” que se asigna a las autoridades de la justicia ordinaria en materia penal.

X. INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

215. Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro del término legal interpongo acción extraordinaria de protección contra:

- a. la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 26 de abril de 2020 por el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Nacional Temporal Iván León Rodríguez como Ponente, y los Jueces Nacionales Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro en un juicio en que no se me garantizó un debido proceso, declarándome autor responsable de un delito que no he cometido;
- b. la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G,

dictada el 22 de julio de 2020 por la Sala de Apelación integrada por el Juez Nacional David Jacho Chicaiza como Ponente, el Juez Nacional Wilman Terán Carrillo y la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante la cual se ratifica la decisión mencionada en el literal precedente, pese a la demostración de su incongruencia, negándome de este modo la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; y

- c. la sentencia de casación dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 8 de septiembre de 2020 por la Sala integrada por los Conjueces Nacionales Temporales Javier de la Cadena Correa como Ponente, Milton Ávila Campoverde y José Layedra Bustamante, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en que sin analizar individualmente los cargos casacionales deducidos y argumentados por mi defensa, se descartó el recurso de casación por supuestamente no haberse acreditado la violación de la ley en la sentencia de apelación, lo cual implica una violación de mi derecho a las garantías del debido proceso, a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

XI. PRETENSIÓN CONCRETA

216. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el presente escrito, solicito a la Corte Constitucional del Ecuador que concluya y declare que las decisiones judiciales objeto de la presente acción extraordinaria de protección han violado en mi perjuicio los derechos consagrados en los artículos 75, 76 numerales 2, 3, 4 y 7 literales a, b, c, h, j, k y l y 82 de la Constitución de la República; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados internacionales de invocación ante y aplicación inmediata por todo funcionario público según mandato de nuestra Constitución en sus artículos 11.3 y 426.

217. En consecuencia solicito a la Corte Constitucional del Ecuador que como medidas de reparación disponga:

- a. Que se deje sin efecto:
 - i. la sentencia de primera instancia dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 26 de abril de 2020 por el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Nacional Temporal Iván León Rodríguez como Ponente, y los Jueces Nacionales Marco Rodríguez Ruiz e Iván Saquicela Rodas, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro en un juicio en que no se me garantizó un debido proceso, declarándome autor responsable de un delito que no he cometido;
 - ii. la sentencia de segunda instancia dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 22 de julio de 2020 por la Sala de Apelación integrada por el Juez Nacional David Jacho Chicaiza como Ponente, el Juez Nacional Wilman Terán Carrillo y la Jueza Nacional Temporal Dilza Muñoz Moreno, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante la cual se ratifica la decisión mencionada en el literal precedente, pese a la demostración de su incongruencia, negándome de este modo la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica; y
 - iii. la sentencia de casación dentro del proceso penal No. 17721-2019-00029G, dictada el 8 de septiembre de 2020 por la Sala integrada por los Conjueces Nacionales Temporales Javier de la Cadena Correa como Ponente, Milton Ávila Campoverde y José

Layedra Bustamante, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en que sin analizar individualmente los cargos casacionales deducidos y argumentados por mi defensa, se descartó el recurso de casación por supuestamente no haberse acreditado la violación de la ley en la sentencia de apelación, lo cual implica una violación de mi derecho a las garantías del debido proceso, a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

- b. Que se designe mediante sorteo otro Tribunal de Garantías Penales para que sustancie de nuevo la etapa de juicio del proceso penal No. 17721-2019-00029G y la resuelva, sin violar mis derechos a la tutela judicial efectiva, las garantías mínimas del debido proceso y la seguridad jurídica.

XII. ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

218. A la luz de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con los criterios de la propia Corte Constitucional en autos de admisión de fecha 3 de abril de 2019 en el caso No. 2006-18-EP; de fecha 5 de septiembre de 2019 en el caso No. 2297-19-EP; y de fecha 26 de septiembre de 2019 en el caso No. 2306-19-EP, entre varios otros, he acreditado que:

- a. Existen argumentos claros sobre cuáles son los derechos constitucionales violados y cuál es el nexo causal existente entre tales violaciones y las acciones y omisiones de los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador que conocieron en primera instancia, segunda instancia y casación del proceso penal No. 17721-2019-00029G.
- b. Los problemas jurídicos que he planteado en esta acción son constitucionalmente relevantes, como lo son las pretensiones que deduje tanto en cuanto a declaración de las violaciones cometidas como en cuanto a la reparación de estas.
- c. No me he limitado a requerir que se reconsidere las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección por ser equivocadas o injustas sino que he descrito en extenso como las acciones y omisiones de los jueces intervinientes caracterizan serias violaciones de mis derechos a la tutela judicial efectiva, a las garantías mínimas del debido proceso y a la seguridad jurídica.
- d. No he levantado agravios por falta de aplicación o errónea interpretación o aplicación de normas jurídicas, lo que sería propio de un planteo de casación, sino que he requerido la aplicación de las normas constitucionales e internacionales que protegen mis derechos a la tutela judicial efectiva, a las garantías mínimas del debido proceso y a la seguridad jurídica.
- e. No he solicitado a la Corte Constitucional del Ecuador que revise o evalúe la prueba actuada ante las autoridades judiciales ordinarias a fin de determinar las violaciones de derechos constitucionales que alego, pues las mismas trascienden de la cuestión fáctica discutida en el proceso originario, que fue objeto de dicha prueba.
- f. Me encuentro dentro del término legal previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para interponer la presente acción.
- g. Las decisiones objeto de la presente acción extraordinaria de protección no provienen de la Justicia Contencioso Electoral.
- h. Sólo el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador podrá remediar las graves

violaciones cometidas por las autoridades judiciales ordinarias en el marco del proceso penal No. 17721-2019-00029G contra mis derechos a la tutela judicial efectiva, a las garantías mínimas del debido proceso y a la seguridad jurídica; y establecer un precedente judicial de trascendencia nacional en relación con el rol de los jueces de garantías penales en la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso en casos penales de alto interés para la opinión pública, en los que la situación de los procesados es más comprometida precisamente por la exposición y escarnio público a los que se encuentran sometidos.

XIII. DESIGNACIÓN DE DEFENSOR Y NOTIFICACIONES

219. Designo como mi defensor al Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, profesional del derecho a quien autorizo para que intervenga en el presente asunto y con su sola firma autorice cuanto escrito sea necesario en representación de mis intereses.

220. Una vez que el expediente pase a conocimiento de la Corte Constitucional del Ecuador, las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jpalban@rosero-alban.com, perteneciente a mi defensor.

Firmo con mi defensor,



TEODORO FERNANDO CALLE ENRÍQUEZ



Dr. Juan Pablo Albán Alencastro
MAT. 17-1999-157 FORO CNJ

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the center of the page. The text is faint and difficult to decipher.